



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Toluca, Estado de México a 7 de mayo de 2025.

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, y se abroga la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Bajo este principio, el fomento a las unidades económicas no solo es un factor determinante para la productividad y el bienestar social, sino que constituye un mecanismo indispensable para garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas y grupos sociales. La política estatal en materia económica debe evolucionar para responder con eficacia a las necesidades del entorno actual, asegurando que las pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos locales y las industrias estratégicas cuenten con las herramientas necesarias para crecer, competir y contribuir al desarrollo de sus comunidades.

De tal manera, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023 – 2029 en su Objetivo 3.3 "Consolidar a la entidad como un polo de desarrollo económico, competitivo y con atracción de inversiones", establece diversas estrategias para generar nuevos mecanismos de simplificación en los diferentes ámbitos administrativos estatales y municipales y promocionar las ventajas competitivas de la entidad.

En ese sentido, el Plan de Desarrollo estatal menciona, en el apartado de "Simplificación administrativa, mejora regulatoria y digitalización", que la corrupción y la sobrerregulación en los tres ámbitos de gobierno obstaculizan el desarrollo económico, por lo que la simplificación de trámites es un tema central para facilitar la apertura de nuevas empresas y negocios, siendo necesario el fortalecimiento y la consolidación de una política estatal de





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

mejora regulatoria, simplificación de trámites y la lucha anticorrupción, así como el impulso a las acciones de acompañamiento, asesoría y atención empresarial.

De esa forma y tomando en consideración las necesidades y opiniones del sector empresarial, se propone una reforma integral en materia de unidades económicas para el Estado de México, que tiene entre sus objetivos, fortalecer las cadenas productivas existentes en el Estado y sus municipios, al incrementar la constitución de unidades económicas, representando un impacto favorable para el sector empresarial, industrial y el comercio, incrementando la producción y el autoconsumo creando fuentes de empleo para los mexiquenses en beneficio de sus familias.

La presente iniciativa pretende impulsar la apertura inmediata de unidades económicas, con una visión metropolitana que genere condiciones de competitividad en las actividades industriales, comerciales y de servicios, fomentando el desarrollo económico de las diversas regiones del Estado, atendiendo a sus características y capacidades productivas individuales, fomentando los incentivos y mediante la consolidación de cadenas de producción, de comercio y de servicios.

La Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios tiene por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas en el Estado de México, brindando certeza jurídica a las personas interesadas en aperturar alguna unidad económica, homologando los requisitos y modalidades para su gestión, evitando las cargas innecesarias para la expedición de las licencias municipales de funcionamiento, eliminándose el Dictamen de Giro, así como la instalación de los Comités Municipales de Dictámenes de Giro.

Una gran innovación que presenta la nueva Ley es la creación del Si-Edomex como una plataforma electrónica, cuya operación estará a cargo del Gobierno del Estado de México en coordinación con los gobiernos municipales, que tiene como propósito gestionar de forma inmediata los Avisos de apertura para los giros de bajo o medio impacto, y las licencias municipales de funcionamiento para los giros de alto impacto, con una vigencia permanente. Asimismo, la Ley establece lo relativo a la solicitud del Permiso para la apertura e instalación de las casas de empeño y comercializadoras de oro y/o plata, en un término de hasta cinco días y teniendo una vigencia de un año, siendo la Secretaría de Finanzas la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por la propuesta de Ley.

Lo anterior permitirá llevar a cabo el procedimiento de apertura y registro de unidades económicas de manera coordinada, con mecanismos sistemáticos y operativos para verificar el cumplimiento de la Ley. Dado que no se exige el cumplimiento previo de condiciones de instalación y operación para presentar el Aviso de apertura o solicitar la Licencia, se eliminan costos indebidos y trámites innecesarios, como el Dictamen de Giro o la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario, materializando un nuevo esquema de operación basado en la confianza ciudadana y la buena fe para la apertura y operación de las unidades económicas.

De manera particular, con la eliminación del Dictamen de Giro, se elimina la carga administrativa que para los gobiernos municipales significó la existencia y operación de los Comités Municipales de Dictámenes de Giro, permitiendo con ello, la homologación de los plazos para la expedición de Licencias municipales de funcionamiento para giros de alto impacto, consistiendo en una acción de simplificación contenida en la Ley.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Asimismo, con la finalidad de procurar la vigilancia y el control de las condiciones sanitarias del hábitat humano, los establecimientos y las actividades económicas que puedan representar riesgo o daño a la salud de la población en general, así como a fomentar a través de prácticas de repercusión personal y colectiva, la protección a la salud, la Ley establece un plazo de hasta 90 días para que las unidades económicas subsanen las observaciones no graves emitidas por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), evitando clausuras en los casos que no se ponga en riesgo la salud, reconociendo en la Ley, el Acuerdo suscrito entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Económico en dicha materia, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 19 de junio de 2024.

Aunado a lo anterior, se considera la expedición del Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, que incluya giros y actividades económicas, reflejando la realidad productiva de la entidad y actualizando con ello, la clasificación de las actividades establecidas en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México (SCIAN), a fin de brindar certidumbre al sector empresarial y gubernamental mexiquense.

Como consecuencia de la emisión de la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, resulta necesario homologar su contenido en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de establecer un andamiaje jurídico adecuado para su operación y correcta aplicación. Entre las modificaciones necesarias para tal objetivo, se resaltan las atribuciones de los ayuntamientos para promover la apertura inmediata de empresas, para dar cumplimiento a los plazos referidos en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, otorgando la Licencia municipal de funcionamiento, así como la presentación de Avisos correspondientes, por medio del Si-Edomex, refiriendo la obligatoriedad de no exigir, para su obtención, requisitos adicionales a los establecidos por la Ley.

Para el caso de la coordinación de los gobiernos municipales en materia de visitas de verificación de las condiciones declaradas en las Licencias municipales de funcionamiento, se realizarán a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

Con el objeto de establecer de manera clara las atribuciones de las autoridades municipales, se enuncia que la persona titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o su equivalente tiene la atribución de implementar acciones de coordinación que permitan la adecuada operación del Si-Edomex y la ventanilla única, debiendo establecer las medidas y programas de desregulación y transparencia para la tramitación de la licencia municipal de funcionamiento y los avisos correspondientes.

En otro orden de ideas, como parte de la armonización legislativa derivada de la expedición de la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, así como de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Económico por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se propone reformar la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, en primer término, con la modificación de las atribuciones del Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad, como un órgano consultivo, cuyas determinaciones no serán vinculantes, a efecto de que promueva la integridad empresarial, opine sobre políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en los sectores económicos; y adicionando a su integración la representación de las secretarías de Seguridad; Finanzas; Agua; Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Contraloría; de los Poderes Legislativo y Judicial; cámaras u organizaciones de diversos sectores; colegios de profesionistas, la Fiscalía





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

General de Justicia del Estado de México; la Agencia Digital del Estado de México y el Sistema Estatal Anticorrupción.

Para el caso de hacer congruente el contenido de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se considera al Sistema de Información Económica en sustitución del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico y la instalación de ventanillas de gestión.

Se agregan dos capítulos correspondientes al Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México (FIDEIPAR) y de la Comisión de Impacto Estatal, con el objeto de establecer sus atribuciones en las políticas y lineamientos para la gestión estratégica del suelo que impulse la instalación y consolidación de desarrollos comerciales, logísticos, industriales e inmobiliarios.

Se derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, atendiendo a la necesidad de las actuales dinámicas gubernamentales, evitando duplicidad en materia administrativa y responsabilidades de verificación contenidas en disposiciones jurídicas vigentes. Así, se propone eliminar el "Certificado de Empresa Mexiquense", por considerarse un trámite que el sector empresarial podía gestionar pero que no cuenta con ningún valor agregado, suprimir lo relativo al Sistema Único de Gestión Empresarial (SUGE), que anteriormente funcionaba como ventanilla de atención empresarial, a efecto de no duplicar funciones realizadas por la Comisión de Impacto Estatal (COIME), así como lo relativo al Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México (SAREMEX), reubicando y modernizando dicha acción en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios a través del Si-Edomex.

Asimismo, se contempla la Ley de Eventos Públicos del Estado de México con la finalidad de armonizar su contenido a los horarios de operación y la eliminación de la figura de la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario, de acuerdo con la abrogación de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial y lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.

Finalmente, resulta importante señalar que, derivado del establecimiento de la nueva realidad política, económica y social de nuestra entidad, la presente iniciativa de ley se presenta como parte de las acciones, que en materia de desarrollo económico, fomenten la inversión nacional e internacional, generando fuentes de empleos dignos, beneficiando con ello, a las personas en el Estado de México, impulsando el bienestar, evitando la desigualdad en miras de erradicar la corrupción poniendo al gobierno al servicio del pueblo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE UNIDADES ECONÓMICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y FINALIDAD**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas en el Estado de México.

Lo relativo al fomento y la atracción de inversión, así como la promoción del emprendimiento y la instalación de empresas y desarrollos industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividad complementaria: a la actividad económica adicional, afín al giro principal manifestado en el Aviso de apertura o en la solicitud de Licencia municipal de funcionamiento ingresada al Si-Edomex;
- II. Actividad económica: al conjunto de acciones y recursos, materiales o virtuales, que emplean las unidades económicas para extraer, producir, transformar, comercializar recursos, bienes o servicios;
- III. Actividad principal: a la actividad económica de extraer, producir, transformar, comercializar recursos, bienes o servicios, que da origen a la apertura de la unidad económica;
- IV. Aforo: al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro de la misma, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Aviso de apertura: a la manifestación que las personas físicas o jurídicas colectivas realizan ante la autoridad municipal a través del Si-Edomex, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para la apertura de una unidad económica de bajo o medio impacto;
- VI. Aviso de modificación: a la manifestación de las personas físicas o jurídicas colectivas, a través del Si-Edomex, sobre alguno o varios cambios a las condiciones enunciadas para la apertura de la unidad económica;
- VII. Baile con contenido sexual. Al que realizan personas desnudas y/o semidesnudas con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente en una unidad económica cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

VIII. Casa de empeño: a la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

IX. Catálogo: al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, documento de carácter oficial emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico, en el que se establece el listado de actividades económicas de bajo, medio y alto impacto;

X. Centro o Plaza Comercial: al inmueble dentro del territorio del Estado de México, que de acuerdo con los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, cumple con el uso de suelo comercial y de servicios, y alberga un número determinado de unidades económicas, ya sea temporales o permanentes, que se dediquen a la intermediación y comercialización de bienes o servicios; donde cada una en lo individual, debe contar con el Aviso de apertura o la Licencia municipal de funcionamiento que corresponda según su giro, así como los Avisos de modificación, Permiso u otros que avalen su funcionamiento según su naturaleza;

XI. Clausura: al acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de una unidad económica, exceptuando a las casas de empeño o comercializadoras, mediante la colocación de sellos en las instalaciones donde se ubica el domicilio de la unidad económica correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal, permanente, parcial o total;

XII. Código Administrativo: al Código Administrativo del Estado de México;

XIII. Código Financiero: al Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XIV. Código de Procedimientos: al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XV. Comercializadora: a la unidad económica donde se ejerce la compra y/o venta de oro y/o plata;

XVI. Consejería: a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México;

XVII. Dependiente: a la persona que desempeñe constantemente, por titularidad o encargo, las gestiones propias del funcionamiento de una unidad económica;

XVIII. Enseres: a los objetos necesarios para la prestación del servicio de las unidades económicas, tales como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que se coloque en la vía pública;

XIX. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

XX. Giro: al tipo de actividad comercial lícita que se desarrolla en una unidad económica, permitida en las normas sobre uso de suelo;

XXI. Giro de alto impacto: a las actividades desarrolladas en una unidad económica, que por sus características, impactan en las condiciones viales, o que por los niveles de ruido generados, u otros factores como el desecho o emisión de residuos, materiales, líquidos o gases, o por el flujo y comportamiento de usuarios o consumidores, repercuten en la tranquilidad y el buen desarrollo del entorno social y económico de las áreas cercanas o en la armonía de la comunidad, así como aquellas que se encuentren consideradas como de alto impacto por el Catálogo;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

XXII. Giro de bajo impacto: a las actividades desarrolladas en una unidad económica, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, que se encuentran contempladas por el Catálogo como de bajo impacto;

XXIII. Giro de medio impacto: a las actividades desarrolladas en una unidad económica, que por sus características provocan un trastorno moderado, transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad y aquellas que el Catálogo clasifique como de medio impacto;

XXIV. Instituto: al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

XXV. Ley: a la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios;

XXVI. Licencia: a la Licencia municipal de funcionamiento, documento obtenido por las personas físicas o jurídicas colectivas a través del Si-Edomex, que da cuenta y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para la apertura de una unidad económica con giro de alto impacto;

XXVII. Máquina tragamonedas: al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano;

XXVIII. PEPC: al Programa Específico de Protección Civil, entendiéndose como el conjunto de principios y acciones de carácter técnico, encaminados a prevenir y mitigar los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que deben cumplir las unidades económicas;

XXIX. Permiso: al documento obtenido por las personas físicas o jurídicas colectivas ante la Secretaría de Finanzas, para la apertura e instalación de casas de empeño y comercializadoras;

XXX. Persona permisionaria: a la persona física o jurídica colectiva que, habiendo cumplido los requisitos que establece esta Ley, se le otorga Permiso;

XXXI. Persona pignorante o deudora prendaria: a la persona física o jurídica colectiva que solicita un préstamo con garantía prendaria;

XXXII. Persona perita valuadora: a la persona física valuadora que posee los conocimientos, habilidades y experiencia, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión y que se encuentre inscrita en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas;

XXXIII. Persona proveedora: a la persona física o jurídica colectiva que suministra un determinado bien o servicio a otras personas físicas o jurídicas colectivas como parte de su actividad económica, a cambio de una contraprestación;

XXXIV. Persona titular de la unidad económica: a la persona física o jurídica colectiva, a nombre de quien se extiende el acuse del Aviso de apertura, o bien, se otorga la Licencia o Permiso, y es responsable de la operación de la unidad económica;

XXXV. Refrendo de empeño: al proceso mediante el cual la persona pignorante o deudora prendaria, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo con las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

XXXVI. Registro: al Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, que constituye el padrón de las unidades económicas establecidas en la formalidad en la Entidad y los municipios;

XXXVII. Revocación de Oficio: al acto administrativo mediante el cual la autoridad determina la cancelación permanente del Aviso de apertura o Licencia que corresponda;

XXXVIII. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México;

XXXIX. Si-Edomex: a la plataforma electrónica ciudadana mediante la cual, de manera digital, las personas físicas o jurídicas colectivas gestionan los Avisos de apertura, modificación y Licencias, y que concentra la información correspondiente al Registro;

XL. Sistema de Seguridad: al conjunto de elementos materiales y conceptuales como personal, protocolos, equipos y sistemas tecnológicos privados, tales como videocámaras y detectores de metales y armas, contratados y/o instalados por la persona titular de la unidad económica de alto impacto para prevenir y prohibir el acceso a sus instalaciones a usuarios que porten armas, a fin de brindar seguridad integral al interior a todas las personas consumidoras, usuarias y empleadas;

XLI. Traspaso: al acto jurídico mediante el cual la persona titular de la unidad económica cede los derechos consignados a favor de otra persona física o jurídica colectiva, siempre y cuando no se modifique la ubicación territorial, el giro y la superficie que la misma ampare;

XLII. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización;

XLIII. Unidad económica: a la entidad cuya titularidad corresponde a la persona física o jurídica colectiva que realiza actividades económicas relativas a extraer, producir, transformar, comercializar recursos, bienes o servicios lícitos, con fines de lucro;

XLIV. Ventanilla de gestión: al órgano administrativo de la Secretaría, encargado de brindar asesoría y acompañamiento a las ventanillas únicas y personas físicas o jurídicas colectivas que lo soliciten, sobre el cumplimiento de requisitos de esta Ley para la apertura y funcionamiento de unidades económicas de bajo, medio y alto impacto;

XLV. Ventanilla única: al órgano administrativo del municipio, dispuesto para la atención presencial, en su caso, de las personas físicas y jurídicas colectivas que requieran asistencia a efecto de presentar ante el Si-Edomex los Avisos de apertura, modificación y solicitudes de Licencia, y

XLVI. Verificación: al acto administrativo por el cual la autoridad, a través de las personas servidoras públicas autorizadas para tales efectos y debidamente inscritas en el Registro Estatal de Inspectores, comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el funcionamiento de las unidades económicas, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, es supletorio el Código Administrativo y el Código de Procedimientos.

Las personas titulares y dependientes de las unidades económicas, así como las personas servidoras públicas de la administración pública estatal y municipal deberán acatar las disposiciones jurídicas en materia ambiental, protección civil, desarrollo urbano, salubridad y protección a la salud.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Promover y fomentar, mediante incentivos fiscales y no fiscales, las actividades de las unidades económicas;
- II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura inmediata de unidades económicas;
- III. Emitir acuerdos y establecer programas que permitan la instalación, regularización y funcionamiento de unidades económicas;
- IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sostenible del Estado;
- V. Determinar acciones de simplificación administrativa y gobierno digital para la apertura, operación y ampliación de unidades económicas en la Entidad;
- VI. Fomentar acciones de autorregulación con colegios de profesionistas, organismos y asociaciones empresariales representativas de las actividades económicas;
- VII. Instrumentar, a través de las dependencias competentes, en coordinación con las personas titulares de las unidades económicas, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de estas, y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría:

- I. Implementar y operar el Si-Edomex;
- II. Coordinar las acciones entre las dependencias del Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, orientadas al funcionamiento del Si-Edomex, la inteligencia económica, mejora regulatoria, simplificación administrativa e interoperabilidad de la información para agilizar la instalación, apertura, operación, ampliación y regularización de unidades económicas en la Entidad;
- III. Promover la celebración de convenios con las dependencias federales, estatales y municipales que correspondan, a efecto de asegurar la adecuada operación del Si-Edomex;
- IV. Expedir las normas, lineamientos y determinar las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios requeridos para la operación del Si-Edomex, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Dirigir la participación de las dependencias del gobierno estatal y los gobiernos municipales en la operación, evaluación y mejora de los procesos referidos en la fracción II de este artículo;
- VI. En coordinación con la Consejería, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;
- VII. Supervisar el contenido del Registro;
- VIII. Supervisar y apoyar la instalación, operación, actualización y publicación del Registro en los portales de internet de los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y otras disposiciones aplicables;



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

IX. Emitir las autorizaciones de acceso al Si-Edomex a las personas servidoras públicas acreditadas por el Instituto y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Si-Edomex, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;

X. Emitir y actualizar el Catálogo;

XI. Brindar asesoría y asistencia técnica a las personas físicas o jurídicas colectivas que lo soliciten, a través de la Dirección General de Atención Empresarial sobre el cumplimiento de requisitos de esta Ley para la apertura y funcionamiento de unidades económicas de bajo, medio y alto impacto, y

XII. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a los gobiernos municipales:

I. Instalar y operar ventanillas únicas, a fin de brindar orientación y asesoría de manera gratuita, para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los sitios de Internet de los gobiernos municipales y dependencias intervinientes, pudiendo emplear formas adicionales de comunicación accesibles para la ciudadanía;

II. Resolver a través de Si-Edomex, en un plazo de hasta cinco días hábiles las solicitudes de Licencias a que hace referencia esta Ley. En caso de que no se de contestación a la persona titular de la unidad económica de alto impacto dentro de dicho plazo, operará la negativa ficta;

III. Operar los trámites que indica esta ley a través del Si-Edomex y actualizar el Registro mediante esa plataforma, exclusivamente respecto a las licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público que hayan sido otorgadas y las visitas de verificación municipal que hayan sido ordenadas y realizadas;

IV. Ordenar visitas de verificación a unidades económicas que operen en su territorio, en el ámbito de su competencia.

El personal municipal encargado de la verificación, así como las visitas de verificación deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Inspectores;

V. En términos de los ordenamientos aplicables, sustanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

VI. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley, por medio de la resolución administrativa;

VII. Informar al Instituto y a las demás dependencias competentes, de manera oficial y pública, el resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de unidades económicas asentadas en su territorio, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México;

VIII. Integrar expedientes de las solicitudes de Licencias y Avisos de apertura presentados en el Si-Edomex, de conformidad con la normatividad estatal en materia de archivos y gestión documental;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

En la presentación de Avisos de apertura o modificación y solicitudes de Licencias, las personas titulares de las unidades económicas no estarán obligadas al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento, y

IX. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III
DEL SI-EDOMEX Y EL REGISTRO**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, el Si-Edomex tendrá las características siguientes:

I. Asignará de manera automática a cada unidad económica una clave única e irrepetible, que será utilizada por la persona facultada para realizar los trámites correspondientes a la presentación de los Avisos de modificación que se efectúen en los términos de esta Ley;

II. Emitirá automáticamente los acuses de Avisos de apertura y modificación, así como las Licencias que sean procedentes, mediante los formatos que la Secretaría determine y contendrán para cada uno, una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar a la unidad económica respecto del municipio en el que se encuentra establecida, la clasificación del giro, la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud que corresponda y el nombre de la persona titular de la unidad económica;

III. Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que, conforme a esta Ley, corresponda resolver a las autoridades, de acuerdo con su respectiva competencia, y

IV. Empleará la clasificación del Catálogo para la emisión de acuses de Avisos de apertura, modificación y Licencias a través del Si-Edomex.

La Secretaría de Finanzas y el Instituto tendrán acceso al Si-Edomex, de conformidad con sus atribuciones y competencias. Los gobiernos municipales tendrán acceso al Si-Edomex, respecto de los trámites que correspondan a las unidades económicas asentadas dentro de su territorio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Bajo ninguna circunstancia, los trámites que hayan sido notificados a las personas interesadas serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los acuses de Avisos de apertura o modificación y las Licencias será competencia exclusiva de los gobiernos municipales. Los Permisos para la apertura e instalación de las casas de empeño y comercializadoras, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, en los términos de esta Ley.

Artículo 8. Para el funcionamiento adecuado del Si-Edomex, las dependencias y gobiernos municipales deberán realizar las actividades siguientes:

I. Dar cumplimiento a los propósitos y requerimientos funcionales del Si-Edomex establecidos en esta Ley y su Reglamento;

II. Simplificar y agilizar los procesos y trámites relacionados con la obtención de los documentos requeridos para la presentación de Avisos de apertura, modificación y Licencias, así como definir tiempos máximos de respuesta que no deberán exceder los señalados por esta Ley y su Reglamento;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

III. Instrumentar mecanismos electrónicos para la agilización en la expedición de factibilidades, vistos buenos o cualquier esquema de autorización previa, cuando así sea el caso, a efecto de que la persona titular de la unidad económica conozca la viabilidad de su proyecto antes de efectuar pagos o contratar servicios que impliquen gastos;

IV. Llevar a cabo acciones de Gobierno Digital y Mejora Regulatoria, aplicadas a la mejora continua de los procesos relacionados con el establecimiento de unidades económicas, y

V. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 9. La Secretaría a través del Si-Edomex obtendrá el Registro, el cual deberá incluir de forma detallada y pormenorizada por lo menos los rubros siguientes:

- a) Nombre de la unidad económica;
- b) Domicilio;
- c) Nombre de la persona titular de la unidad económica o representante legal;
- d) Fecha de apertura;
- e) Impacto y giro solicitado;
- f) Horario permitido;
- g) En su caso, la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuya actualización compete a la autoridad municipal;
- h) En su caso, resultado y fecha de las verificaciones de orden municipal que hayan sido realizadas, así como los nombres de las personas servidoras públicas verificadoras, cuya actualización compete a la autoridad municipal, y
- i) Capacidad de aforo.

TÍTULO II DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 10. Las personas titulares de las unidades económicas de bajo, medio y alto impacto tienen las obligaciones siguientes:

I. Destinar el local exclusivamente al giro manifestado en el Aviso de apertura o Licencia, según sea el caso.

En caso de realizar actividades complementarias, éstas deberán ser compatibles con la actividad principal y deberán ser manifestadas en el Si-Edomex.

II. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona o se incite a estas;

III. Tener en la unidad económica el acuse del Aviso de apertura o Licencia generado por el Si-Edomex, así como los acuses de Avisos de modificación que hayan sido presentados, en formato digital o impreso;

Asimismo, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado el local, las mercancías y las personas, incluyendo el del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable la persona titular de la unidad económica por cualquier daño que se llegare a ocasionar en el





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

local o en la infraestructura colindante, a las mercancías o a las personas que se encuentren en el mismo, por negligencia o incumplimiento en el ejercicio de la actividad económica, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Permitir el acceso a la unidad económica al personal autorizado para que, en el ámbito de su competencia, practique los actos de verificación en términos de la normatividad aplicable.

El personal integrante de instituciones de seguridad pública que se encuentren cumpliendo una comisión en términos de Ley, podrá tener acceso a la unidad económica únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo el cumplimiento de dicha comisión;

V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley, y conforme al Aviso de apertura o Licencia, no permitiendo que las personas consumidoras o usuarias permanezcan al interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la autoridad;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal, salidas y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias o peatones.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de las unidades económicas, y cuando las características de la misma lo permitan, deberán ser distintas al acceso principal, de conformidad con la normatividad estatal en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

VIII. Permitir el libre acceso y la permanencia en la unidad económica a los perros de asistencia que acompañen a una persona con discapacidad. La unidad económica no deberá establecer condición alguna o costos adicionales por la entrada o estancia de animales con estas características;

IX. Realizar las acciones establecidas en la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, a fin de evitar cualquier forma de discriminación en perjuicio de alguna persona o grupo de atención prioritaria;

X. Exhibir y señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios;

b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando así lo disponga la normatividad en gestión integral de riesgos y protección civil;

c) La prohibición de fumar en la unidad económica, cuando no cuente con zonas exclusivamente para fumar;

d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso de apertura o la Licencia, y

e) De aplicar al giro de la unidad económica, el permiso sanitario que corresponda, de conformidad con el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Administrativo y demás normatividad aplicable en materia de regulación sanitaria;

XI. Cuando el aforo sea superior a 100 personas o se opere un giro de alto impacto, deberán contar con el registro o revalidación del PEPC;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

No estarán obligadas a presentar, registrar o revalidar el PEPC, las unidades económicas en los supuestos que así establezca la normatividad en la materia;

XII. Aun cuando la unidad económica no requiera de un PEPC, deberá observar las medidas y protocolos establecidos en la normativa en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, debiendo:

- a) Exhibir el número de emergencia 911, y
- b) Colocar en un lugar visible la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Contar con personal capacitado para la atención de hechos relacionados con actos de discriminación;

XIV. Vigilar que se conserve la seguridad de las personas usuarias, empleadas y dependientes dentro de la unidad económica, así como colaborar en el mantenimiento del orden público de las zonas aledañas a la misma. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de la unidad económica o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicada, las personas titulares o dependientes deberán hacer de conocimiento inmediatamente a las autoridades competentes;

XV. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente.

Cuando en la unidad económica existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentas de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, las unidades económicas que:

- a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
- b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- c) Se localicen con frente a calles peatonales;
- d) Cuando por virtud de licencia de uso de suelo no estén obligadas a contar con estos cajones, y
- e) Las unidades económicas a las que se refiere el artículo 41 fracción V de la presente Ley.

XVI. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros.

La omisión a esta fracción se atenderá conforme al Código para la Biodiversidad del Estado de México y la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y

XVII. Cumplir con las demás Normas Oficiales y Técnicas vigentes.

Las unidades económicas con acceso abierto al público, incluyendo plazas comerciales, restaurantes, tiendas departamentales o supermercados, deberán permitir el acceso gratuito a los servicios sanitarios dentro de sus instalaciones, independientemente de que las personas sean clientas o no. Los servicios sanitarios deberán mantenerse en condiciones higiénicas óptimas, con suministro adecuado de agua, papel sanitario, jabón y demás insumos necesarios para garantizar la salud y el bienestar de las personas usuarias.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 11. Además de lo señalado en el artículo anterior, las personas titulares de las unidades económicas de giros de medio y alto impacto con venta de bebidas alcohólicas deberán:

I. Exhibir en lugar visible los números telefónicos de sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Movilidad y prestar apoyo a quienes requieran la información o no se encuentren en condiciones de solicitar dichos servicios;

II. Colocar en el exterior y en un lugar visible al interior de la unidad económica, una placa con dimensiones mínimas de sesenta por cuarenta centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;

b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan los gobiernos municipales, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de las unidades económicas;

c) La leyenda que establezca lo siguiente:

"ESTÁ PROHIBIDO DISCRIMINAR EN ESTA UNIDAD ECONÓMICA.

En el Estado de México se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por el tono de su piel, origen étnico, nacionalidad, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos. CUALQUIER ACTO DE DISCRIMINACIÓN PODRÁ SER DENUNCIADO."

Acompañará dicha leyenda, el número telefónico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

d) La mención de que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a sus instalaciones a todas las personas usuarias que lo soliciten, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellas que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

IV. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta Ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

V. Las unidades económicas de alto impacto deberán contar con personal de seguridad debidamente capacitados y registrados en la Secretaría de Seguridad;

VI. Informar a las personas consumidoras de bebidas alcohólicas acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto;

VII. Las unidades económicas de alto impacto deberán contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, la cual se aplicará previo consentimiento de las personas usuarias o consumidoras.

Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Norma Oficial en la materia.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

La persona titular, dependiente o empleada de la unidad económica, deberá sugerirle a la persona conductora, en aquellos casos que sea notorio su estado de ebriedad, que no conduzca;

VIII. Las unidades económicas de alto impacto, deberán implementar las medidas de eficiencia energética y cuidado del ambiente siguientes:

a) Contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, así como mingitorios secos o ecológicos, y

b) Promover el consumo de energías limpias.

IX. Las unidades económicas de medio impacto establecidas en las fracciones I, II, y V del artículo 23 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños, según el caso, así como para personas con discapacidad;

X. Todas las botellas vacías de vinos y licores y sus marbetes deberán destruirse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas;

XI. Se deberán instalar sistemas de purificación de agua o dispensadores de agua potable, para el consumo gratuito de las personas usuarias que así lo soliciten;

XII. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Queda prohibido a las personas titulares y dependientes de las unidades económicas realizar, permitir o participar en las actividades siguientes:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, los que generen emisiones a través del vapeo, inhalables o solventes a personas menores de edad;

II. La venta de cigarros por unidad suelta;

III. El cruce de apuestas al interior de las unidades económicas, excepto en los casos en que se cuente con el permiso correspondiente;

IV. La retención sin causa justificada, de personas usuarias o consumidoras dentro de la unidad económica;

V. La comisión de actos o hechos que pudieran ser considerados como delitos;

VI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario, de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables;

VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro del que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la normatividad aplicable y se cuente con el Aviso de modificación correspondiente.

VIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará previamente del conocimiento de la persona usuaria y se solicitará su aceptación;

IX. La celebración de relaciones sexuales o bailes con contenido sexual que se presenten como espectáculo al interior de las unidades económicas;

X. Introducir o permitir el ingreso a las unidades económicas de cualquier tipo de arma;

XI. Instalar regaderas en las instalaciones de las unidades económicas dedicadas a la venta o distribución de bebidas alcohólicas;

XII. Exceder la capacidad de aforo de la unidad económica manifestada en el Aviso de apertura o Licencia, y

XIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Queda prohibido fumar en todas las unidades económicas que se encuentren sujetas al cumplimiento de lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

Artículo 14. Las unidades económicas de alto impacto estarán obligadas a instalar Sistemas de Seguridad, cuyas videocámaras deberán estar enlazadas al sistema que maneje la Secretaría de Seguridad, con la finalidad de atender eventualidades con reacción inmediata.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados deberán ser resguardadas por la unidad económica, y únicamente deberán ser entregadas cuando así lo solicite la autoridad competente, en términos de la normatividad aplicable.

Adicionalmente, estas unidades económicas tendrán la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles de metales y armas, para prohibir el acceso a sus instalaciones a las personas usuarias que las porten.

Artículo 15. Las personas titulares de las unidades económicas de bajo, medio y alto impacto tienen la obligación de ingresar al Si-Edomex el Aviso de modificación en los casos que efectúen las variaciones siguientes:

I. Modificación de la superficie;

II. Modificación del domicilio de la unidad económica, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;

III. Modificación de la capacidad de aforo, misma que deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Protección Civil vigente;

IV. Modificación del giro, siempre y cuando no implique la modificación del impacto señalado en el Aviso de apertura o Licencia;

V. Cambio de nombre o denominación comercial;

VI. Traspaso de la unidad económica;

VII. Inicio de actividad complementaria, misma que deberá ser compatible con la actividad principal, el impacto declarado en el Aviso de apertura o Licencia que corresponda, así como con el uso de suelo permitido;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

VIII. Suspensión temporal o cese definitivo de actividades, y

IX. Cualquier variación que pueda tener la unidad económica.

En estos casos, la persona adquirente deberá ingresar el Aviso al Si-Edomex, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando los documentos e información siguiente:

a) Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que la persona solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la identificación oficial con fotografía.

Tratándose de personas jurídicas colectivas, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite, carta poder o poder notarial que acredite su personalidad;

b) Denominación o nombre comercial de la unidad económica y ubicación de la misma;

c) Que las condiciones señaladas en el Aviso de apertura o Licencia original no han variado;

d) Cuando la persona solicitante sea extranjera, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate, y

e) Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

CAPÍTULO II DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 16. Las personas titulares de las unidades económicas, cuya actividad principal sea la venta de alimentos o bebidas preparadas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previa presentación del Aviso de modificación que ingresen al Si-Edomex.

Artículo 17. Para la presentación del Aviso de modificación correspondiente a la colocación de enseres e instalaciones, las personas titulares de las unidades económicas deberán presentar a través del Si-Edomex, la siguiente información:

I. Clave Única de la Unidad Económica del Si-Edomex;

II. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública, y

III. Manifestar, por medio del Si-Edomex, su aceptación y conocimiento de que el gobierno municipal podrá determinar la modificación de las zonas autorizadas para la colocación de enseres en vía pública, por causas de movilidad, interés social, protección civil, seguridad o cualquier otra que se determine.

El Aviso de modificación deberá colocarse impreso en un lugar visible de la zona de enseres.

Artículo 18. El Aviso de modificación para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones tendrá vigencia permanente y será responsabilidad de la persona titular de la unidad económica, la manifestación a través del Si-Edomex de cualquier variación a las condiciones declaradas en el Aviso de apertura.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

En caso de violación a lo dispuesto por esta Ley, la persona titular de la unidad económica estará obligada a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, el gobierno municipal ordenará el retiro.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que la persona titular realice el traspaso de la unidad económica, se entenderán transferidos a la nueva persona titular.

Artículo 19. Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El espacio donde se pretendan colocar dichos enseres deberá ser contiguo a la unidad económica, frente a la fachada de la entrada principal. En ningún caso podrá ocupar fachadas contiguas de otros predios. Los enseres no podrán estar sujetos o fijos a la vía pública;

II. Cuando se coloquen enseres sobre la banqueta, deberá respetarse el paso peatonal por una anchura sin obstáculos, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

III. No podrán colocarse enseres en los espacios siguientes:

- a) Arroyo vehicular de vías primarias;
- b) Arroyo vehicular que cuente con ciclo vía contigua a la banqueta;
- c) Áreas verdes;
- d) Zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;
- e) Zonas prohibidas para estacionarse;
- f) Zonas de parquímetro;
- g) Vías de acceso controlado;
- h) Carriles exclusivos para la circulación de transporte público;
- i) Bahías de ascenso y descenso;
- j) Recepción de valet parking;
- k) Sitios de carga y descarga;
- l) Camellones, y
- m) Infraestructura y equipamiento urbano.

IV. Cuando se cuente con el acuse del Aviso de modificación para la colocación de enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Utilizar únicamente el carril contiguo a la banqueta de la fachada de la unidad económica, y
- b) Colocar barreras físicas desmontables y señalética dentro de los límites del cordón de la unidad económica para garantizar la protección de las personas usuarias.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- V. La colocación de enseres no deberá impedir la operación de comercios preexistentes, ni el acceso de otras unidades económicas;
- VI. Los enseres no deberán utilizarse para la preparación de bebidas ni alimentos;
- VII. No se instalarán en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;
- VIII. En ningún caso los enseres podrán exceder el 75% del aforo al interior previsto en el Aviso de apertura o Licencia;
- IX. Las personas titulares de las unidades económicas que cuenten con Aviso de modificación para la colocación de enseres, deberán observar estrictamente las medidas siguientes:
- a) Dejar descubiertos, permanentemente, al menos 2 lados de la zona de enseres cuando se utilicen cortinas, carpas o similares;
 - b) Colocar los enseres a una distancia de 1.5 metros entre comensales;
 - c) Mantener limpios y en buen estado los enseres, así como los espacios de la vía pública en donde se coloquen, corriendo a su costa y cargo los trabajos de limpieza y reparación por daños causados a la vía pública, y
 - d) En los casos que así proceda, contar con la autorización o permisos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia u otra autoridad competente, y
- X. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 20. Adicionalmente a lo antes establecido, queda estrictamente prohibido en la zona de enseres lo siguiente:

- I. Colocarlos en banquetas que se encuentren en esquinas frente a la fachada de una unidad económica. La colocación podrá realizarse dejando al menos 5 metros a partir de la esquina de la banqueta de donde se encuentre la intersección;
- II. Colocar bocinas, pantallas o cualquier emisión electrónica de música, así como objetos distintos a los necesarios para la prestación del servicio, como sombrillas, mesas o sillas;
- III. Colocar tablas u otros objetos para simular mesas en árboles, jardineras o infraestructura y equipamiento urbano;
- IV. Reproducir, por cualquier medio, la música viva, grabada o videograbada contratada o provista;
- V. Colocar plataformas, delimitadores, macetas, señalética o barreras de protección sobre banquetas, y
- VI. Las demás establecidas en la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las unidades económicas que no cuenten con fachada principal a la banqueta no podrán colocar enseres en vía pública.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Los centros comerciales, plazas e inmuebles que albergan varias unidades económicas en su interior, no podrán colocar enseres en vía pública.

Para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 20 de esta Ley, previa visita de verificación será ordenado el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate que su colocación contraviene lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones aplicables. El retiro lo hará la persona titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo ejecutará la autoridad municipal.

La autoridad municipal, así como la Secretaría de Seguridad podrán retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes.

**CAPÍTULO III
DE LA OPERACIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS POR ÚNICA OCASIÓN**

Artículo 22. La persona titular de una unidad económica de bajo o medio impacto que, para la operación por una sola ocasión, por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como unidad económica de alto impacto, ingresará la solicitud de Licencia por única ocasión al Si-Edomex, con una anticipación de quince días a su realización, correspondiendo a la autoridad municipal otorgar o negar la Licencia, dando respuesta por medio del Si-Edomex en un término de hasta cinco días hábiles.

La solicitud de Licencia por única ocasión contendrá la información siguiente:

- I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica;
- III. Giro solicitado;
- IV. Ubicación y superficie total donde pretende establecer la unidad económica por única ocasión;
- V. Cuando la persona solicitante sea extranjera, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate, y
- VI. Capacidad de aforo.

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de treinta días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubierta la información señalada en el presente artículo, la persona titular de la unidad económica podrá obtener a través del Si-Edomex la Licencia a la que se refiere este Capítulo.

**CAPÍTULO IV
DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIO IMPACTO**

Artículo 23. Son considerados de medio impacto los giros siguientes:

- I. Salones de fiestas;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- II. Restaurantes;
- III. Establecimientos de hospedaje;
- IV. Clubes privados;
- V. Salas de cine, auto cinemas, teatros y auditorios con o sin venta de bebidas alcohólicas, y
- VI. Los demás considerados como de medio impacto por el Catálogo.

Las unidades económicas mencionadas en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate.

Artículo 24. Los salones de fiesta tendrán como actividad principal la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, debiendo observar lo siguiente:

- I. No podrán llevar a cabo durante el evento la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas;
- II. Podrán destinar como actividad complementaria la venta al menudeo de alimentos, siempre y cuando éstos no interfieran o cambien definitivamente su actividad principal, excepto tratándose de salones y jardines para fiestas infantiles;
- III. No podrán llevar a cabo el cobro de cuota por admisión individual;
- IV. La separación de áreas aisladas para personas fumadoras no es aplicable a los giros a que se refiere este artículo.
- V. Las unidades económicas con giro de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser utilizados o arrendados como salones de fiestas para la celebración de eventos o fiestas que requieran un pago para el acceso;
- VI. Los domicilios particulares no podrán ser utilizados o arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior, y
- VII. Estas disposiciones aplican a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Artículo 25. Los Restaurantes tendrán como actividad principal la venta de alimentos preparados y, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas. En ninguna circunstancia implicará que presten servicios propios de un giro de alto impacto sin la Licencia correspondiente.

Además, podrán preferentemente, prestar el servicio de música viva, grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con mesa o lugar asignado.

Artículo 26. Para efectos de esta Ley, las unidades económicas que presten el servicio de hospedaje serán todas aquellas que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje, a los hoteles, moteles y desarrollos con sistemas de tiempo compartido, en términos del Artículo 69 A del Código Financiero y otros similares incluyendo los alojamientos contratados por plataformas electrónicas.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Las unidades económicas a que se refiere este artículo podrán prestar los servicios siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;
- II. Música viva, grabada o videograbada;
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;
- IV. Peluquería y estética;
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII. Agencia de viajes;
- VIII. Zona comercial;
- IX. Renta de autos;
- X. Los que se establecen para el giro de restaurante, en términos del artículo 25 primer párrafo de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen, y
- XI. Los que esta Ley establece para los giros en términos del artículo siguiente, sujetándose a sus condiciones y las que otras disposiciones aplicables determinen, sin que deba presentarse un nuevo Aviso de apertura.

Las actividades complementarias deberán ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro señale la Ley, salvo las actividades consideradas en la fracción I de este artículo, que serán permanentes.

Las unidades económicas que presten el servicio de hospedaje y alojamiento deberán atender lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

En las casas de huéspedes, hostales, albergues y alojamientos contratados por plataformas electrónicas no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Artículo 27. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones, como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las disposiciones siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, lo siguiente:
 - a) La tarifa de hospedaje;
 - b) Horario de vencimiento del servicio;
 - c) La tarifa de los giros autorizados;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

d) Las áreas destinadas a las personas fumadoras de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y

e) El aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todas las personas menores de edad deberán ser registradas;

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica sobre la prestación de los servicios;

IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja de seguridad la unidad económica; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;

VI. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a las personas usuarias, y

VIII. Las demás que le establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Los giros de medio impacto tendrán los horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas siguientes:

Giros de medio impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
a) Salones de Fiestas	A partir de las 08:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente.	A partir de las 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	A partir de las 06:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente.	A partir de las 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
e) Salas de Cine y Autocinemas	A partir de las 11:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente.	A partir de las 14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
f) Clubes privados	Permanente	A partir de las 11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 29. Las unidades económicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía serán consideradas como Clubes Privados.

En el Aviso de apertura correspondiente, se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estas unidades económicas no prestarán el servicio al público en general, solo a aquellas personas que acrediten con un documento expedido por la unidad económica su membresía o pertenencia.

Las unidades económicas de alto impacto no podrán tener la modalidad de Club Privado.

**CAPÍTULO V
DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE ALTO IMPACTO**

Artículo 30. Las unidades económicas de alto impacto, cuya actividad principal sea la venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para su consumo en el interior, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10, 11 y 14 de la presente Ley.

En las unidades económicas de alto impacto podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva solicitud de Licencia al Si-Edomex.

Queda prohibida la entrada de personas menores de edad a todas las unidades económicas a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estas se lleven a cabo o se celebren tardecadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende por tardecada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, en un horario de 12:00 a 20:00 horas del mismo día.

Para su establecimiento y operación, las unidades económicas de alto impacto habrán de atender a lo establecido en el artículo 5.26, fracción X, inciso a) del Código Administrativo.

Artículo 31. Las unidades económicas de alto impacto tendrán los horarios siguientes:

Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Centros botaneros y cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurantes bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Estos horarios por ningún motivo podrán ser ampliados.

Cuando por su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprendida en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Las unidades económicas de alto impacto, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para personas consumidoras de la unidad económica;
- II. Contar con al menos una persona técnica en atención médica prehospitalaria de guardia, de las 11:00 a las 05:00 horas del día siguiente, debidamente acreditada por la Secretaría de Salud, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales o que cuenten con cédula profesional;
- III. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, considerando medidas de difusión a cargo de las personas titulares de las unidades económicas contra el uso y abuso del alcohol y sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;
- IV. Nombrar expresamente a la o las personas dependientes de la unidad económica por medio del Si-Edomex. La persona titular de la unidad económica podrá cambiar, a la o las personas dependientes nombradas por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio, y
- V. Contratar obligatoriamente a elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en el artículo 11, fracción VII de la presente Ley.

Artículo 32. Son de alto impacto las unidades económicas cuya actividad principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con el permiso de la Secretaría de Gobernación.

Además, son considerados de alto impacto: estadios, bares, cantinas, antros, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, video bares con pista de baile, pulquerías, bailes públicos, centros botaneros, restaurantes bar, así como unidades económicas dedicadas al entretenimiento para personas adultas, y en general los distintos al bajo o medio impacto.

Estas unidades económicas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 10, 11, fracciones I, III, V, VIII y XII, así como las del artículo 14 de esta Ley, y obtener la Licencia correspondiente.

Queda prohibida la entrada a personas menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Estado de México tengan zonificación habitacional.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas titulares de las unidades económicas previstas en el presente artículo se realizará conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción IV de la presente Ley, la Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el Código de Procedimientos y otras disposiciones aplicables. Las visitas de verificación podrán ser realizadas con el apoyo de las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 33. Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en unidades económicas y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. No instalarse en un radio menor a 300 metros radiales de algún centro escolar de educación básica y media superior;

II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de las personas usuarias;

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de las unidades económicas como circos y eventos similares deberán contar con los dispositivos de seguridad que establezcan los fabricantes, así como en la normatividad estatal en materia de protección civil y demás disposiciones aplicables;

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que las personas usuarias no los introduzcan a sus instalaciones, y

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de unidades económicas que cuenten con un número mayor de diez juegos mecánicos y electromecánicos, y una superficie mayor a los 6,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. La unidad económica deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 34. Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y las unidades económicas de alto impacto deberán proporcionar a las personas consumidoras la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Las personas titulares de este tipo de unidades económicas procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Las personas titulares de las unidades económicas serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo y no se exija el consumo constante de alimentos o bebidas, para permanecer en esta.

Las autoridades competentes determinarán e impulsarán en las unidades económicas a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual, así como aquellas disposiciones estatales en materia de regulación sanitaria.

Artículo 35. En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se deberá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual las personas usuarias, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo con las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás en la materia.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de las personas solicitantes de este servicio, la persona titular, dependiente o encargada de la unidad económica requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En las unidades económicas donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 36. Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)). Dentro de las unidades económicas, los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará a cabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan esta y otras leyes:

- a) De las 06:00 a las 22:00 horas, 68 dB(A), y
- b) De las 22:00 a las 06:00 horas, será de 65 dB(A).

Las unidades económicas de alto impacto que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas deberán contar con instalaciones para evitar que las emisiones sonoras que generen sean percibidas en el exterior.

En las unidades económicas que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante.

Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos y escaleras de emergencia para la evacuación del público en caso de emergencia.

Los procedimientos de medición se realizarán con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPÍTULO VII
DE LA APERTURA DE UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIO Y ALTO IMPACTO





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 37. Las personas titulares de unidades económicas que presenten por medio del Si-Edomex el Aviso de apertura para unidad económica de medio impacto, proporcionarán la siguiente información:

I. Datos de la persona interesada: nombre o razón social de la persona solicitante, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la identificación oficial con fotografía.

Tratándose de personas jurídicas colectivas, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite, carta poder o poder notarial que acredite su personalidad.

Cuando la persona solicitante sea extranjera, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica;

III. En su caso, nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

IV. Ubicación y superficie total de la unidad económica;

V. Giro solicitado;

VI. Cédula informativa de zonificación o licencia de uso del suelo para el giro que se pretende operar;

VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y otras disposiciones aplicables;

VIII. Capacidad de aforo;

IX. Firmar la carta compromiso para obtener el registro del PEPC según corresponda en un término no mayor a 30 días hábiles;

X. Documento con que se acredite la posesión o propiedad del inmueble, y

XI. Constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales positiva emitida por la Secretaría de Finanzas.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, será emitido el acuse de Aviso de apertura correspondiente y la persona titular de la unidad económica estará en condiciones de iniciar operaciones.

Artículo 38. Las personas titulares de unidades económicas que presenten por medio del Si-Edomex solicitud de Licencia para una unidad económica de alto impacto, proporcionarán la información siguiente:

I. Datos de la persona interesada: nombre o razón social de la persona solicitante, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la identificación oficial con fotografía.

Tratándose de personas jurídicas colectivas, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite, carta poder o poder notarial que acredite su personalidad.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Cuando la persona solicitante sea extranjera, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica;

III. En su caso, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

IV. Ubicación y superficie total de la unidad económica;

V. Giro solicitado;

VI. Cédula Informativa de Zonificación o Licencia de Uso de Suelo para el giro que se pretende operar;

VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y otras disposiciones aplicables;

VIII. Capacidad de aforo;

IX. PEPC inscrito o revalidado en el Registro Estatal de Protección Civil;

X. Documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble;

XI. Constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales positiva emitida por la Secretaría de Finanzas, y

XII. Datos que acrediten la vinculación o enlazamiento del Sistema de Seguridad con la Secretaría de Seguridad.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, el gobierno municipal resolverá y notificará, a través del Si-Edomex, la procedencia o no de la Licencia en un término de hasta cinco días hábiles. En caso de ser procedente, la Licencia será otorgada por la misma vía.

En caso de ser otorgada la Licencia, la persona titular de la unidad económica estará en condiciones de aperturar y cumplir con las disposiciones en materia de protección civil.

Artículo 39. El Aviso de apertura para giros de medio impacto y la Licencia para giros de alto impacto tendrán vigencia permanente, siendo responsabilidad de la persona titular de la unidad económica manifestar, en términos del artículo 15 de esta Ley, cualquier cambio a las condiciones originales para el funcionamiento de la unidad económica. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Financiero.

Independientemente de la vigencia que se establece en este artículo, la persona titular de la unidad económica o representante legal deberá dar cumplimiento a las diversas disposiciones en materia de protección civil, salubridad, así como otras aplicables.

Artículo 40. Cuando se realice el traspaso de alguna unidad económica de medio o alto impacto, la nueva persona titular deberá realizar los trámites que sean necesarios ante las instancias competentes, que permitan dar continuidad al ejercicio de la actividad económica.

CAPÍTULO VIII





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE BAJO IMPACTO

Artículo 41. Se consideran de bajo impacto las unidades económicas en las que se proporcionen los servicios siguientes:

- I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;
- II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, educación básica, media, superior y posgrado;
- III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y engrasado, vestiduras, instalación de alarmas o accesorios similares de vehículos automotores;
- IV. De juegos electrónicos y de video;
- V. De estacionamiento público;
- VI. Alquiler sin venta de alcohol de mesas de billar o líneas para boliche;
- VII. Baños públicos, masajes y gimnasios;
- VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;
- IX. De elaboración y venta de pan;
- X. De lavandería y tintorería;
- XI. Salones de fiestas infantiles;
- XII. Acceso a la red de internet;
- XIII. De venta de alimentos preparados;
- XIV. Los salones de belleza y peluquerías;
- XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y
- XVI. Los demás no comprendidos en el presente Capítulo, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro y los considerados como de bajo impacto por el Catálogo.

Las unidades económicas a que se refiere este Capítulo tienen prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior las unidades económicas que ejerzan como actividad principal el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 100 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas del mismo día.

Artículo 42. Las unidades económicas que vendan abarrotes y comestibles en general podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará esta venta después de los horarios establecidos.

Artículo 43. Podrá destinarse una fracción de la vivienda, siempre y cuando esta no estén dentro de un régimen de propiedad en condominio y no exceda del 20% de su superficie, para la operación de una unidad económica de bajo impacto distinto de los señalados en el artículo 41 fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso de apertura, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Las unidades económicas que operen en las condiciones previstas en este artículo deberán ser atendidas preferentemente por integrantes de la familia que habiten en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Artículo 44. Para el funcionamiento de las unidades económicas a las que se refiere este Capítulo, las personas titulares deberán presentar el Aviso de apertura correspondiente al Si-Edomex, proporcionando los documentos e información siguientes:

I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En caso de que el solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la credencial para votar con fotografía.

Tratándose de personas jurídicas colectivas, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite, carta poder o poder notarial que acredite su personalidad.

Cuando la persona solicitante sea extranjera, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica y ubicación de la misma;

III. En su caso, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro solicitado;

VI. Cédula informativa de zonificación o Licencia de Uso de Suelo para el giro que se pretende operar;

VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y otras disposiciones aplicables;

VIII. Capacidad de aforo;

IX. Firmar la carta compromiso para obtener el registro del PEPC que le corresponda, en un término no mayor a 30 días hábiles;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

X. Documento con que se acredite la posesión o propiedad del inmueble, y

XI. Constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales positiva emitida por la Secretaría de Finanzas.

En los casos de unidades económicas que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua, deberán tramitar la autorización correspondiente ante la autoridad respectiva, aunado a la presentación del Aviso de apertura;

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, será emitido el acuse de Aviso de apertura correspondiente y la persona titular de la unidad económica estará en condiciones de iniciar operaciones.

Artículo 45. El Aviso de apertura tiene una vigencia permanente y le permite a la persona titular de la unidad económica ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para ello la presentación del Aviso de modificación correspondiente, en coincidencia con la actividad principal declarada en el Aviso de apertura.

En todo caso, estas unidades económicas, deberán contar con instalaciones para evitar que las emisiones sonoras que generen sean percibidas en el exterior.

Es responsabilidad de la persona titular manifestar, en términos del artículo 15 de esta Ley, cualquier cambio a las condiciones originales para el funcionamiento de la unidad económica. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Financiero.

La vigencia permanente de la que habla este artículo no exime a la persona titular o representante legal a dar cumplimiento a las diversas disposiciones en materia de protección civil, salubridad, así como otras aplicables.

Artículo 46. Las personas titulares de los centros de educación de carácter privado están obligadas a evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos, a cuyo efecto contarán con un Programa de Ordenamiento Vial y en su caso, de Transporte Escolar, de acuerdo con las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar. También deberán difundir anualmente entre los padres o tutores, el Programa de Ordenamiento Vial, en el que deberá señalar beneficios de la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos y sus consecuencias.

Artículo 47. En las unidades económicas donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado o engrasado; lavado de vehículos, vestiduras; instalación de alarmas o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que, para el tratamiento de dichas sustancias, señalen las autoridades competentes;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados;

IV. Contratar un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación;

V. En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de vehículos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua;

VI. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito solo aplicará para los lotes de autos;

VII. Contar y operar con un inventario digital que permita identificar de forma inmediata, los autos o autopartes adquiridas y a la persona enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes;

VIII. Las personas titulares o dependientes se abstendrán de vender y consumir bebidas alcohólicas en la unidad económica;

IX. Observar un horario de funcionamiento de entre las 8:00 a las 20:00 horas del mismo día;

X. Las personas titulares o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la enajenación de vehículos usados deberán consultar, al menos, los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular, del Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente, y

XI. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:

a) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Secretaría de Seguridad y de la Fiscalía, y

b) Contar con la constancia o certificación electrónica expedida de manera gratuita por la Fiscalía, de que el vehículo o vehículos no aparecen en las bases de datos de autos robados.

Las personas usuarias deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado.

Artículo 48. En las unidades económicas que desarrollen actividades relativas a la intermediación para realizar trámites administrativos, está prohibido realizar las siguientes conductas:

I. Expedir, ofertar y/o enajenar placas de circulación, calcomanías, permisos provisionales de circulación, licencias de conducir, permisos provisionales para conducir vehículos automotores, tarjetas de circulación y en general





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

cualquier elemento de identificación vehicular, trámite de control vehicular y de conductores de la Entidad y de otras Entidades Federativas en territorio estatal.

II. Poseer, tramitar y/o entregar placas de circulación, calcomanías, permisos provisionales de circulación, tarjetas de circulación y en general cualquier elemento de identificación vehicular, trámite de control vehicular y de conductores de la Entidad y de otras Entidades Federativas en territorio estatal, excepto cuando se actúe como representante legal de la persona titular del trámite administrativo de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y las Reglas de Carácter General que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

La excepción anterior no aplicará en ningún caso para trámites administrativos relacionados con licencias de conducir y permisos provisionales para conducir vehículos automotores.

Artículo 49. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. No instalarse a menos de 300 metros radiales de algún centro escolar de educación básica, con excepción de los casos previstos en la fracción III, incisos c y d, del presente artículo y en el siguiente, cuyos rangos de distancia permitida será de 500 metros;

II. Contar con una clasificación de los juegos que los identifique en grupos de acuerdo con los Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos emitidos por la Secretaría de Gobernación, considerando las clasificaciones A, B, B15, C y D. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y del color determinado en la clasificación de contenidos de videojuegos mexicana.

En ningún caso se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos o pornográficos, ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a las personas indígenas, a personas con una orientación sexual distinta o que hagan apología del delito.

Estará prohibido para operar en unidades económicas de la Entidad cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a qué clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de, por lo menos, un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

- a) Clasificación A.- Para todo público;
- b) Clasificación B.- Contenido para adolescentes a partir de 12 años;
- c) Clasificación B15. - Contenido para mayores de 15 años;
- d) Clasificación C.- Contenido no apto para personas menores de 18 años, y
- e) Clasificación D.- Contenido extremo y adulto.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de las personas usuarias;

V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo con la clasificación por edades;

VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad de las personas usuarias, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo con las edades para los que son aptos, y

VIII. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan se encuentran dentro de la clasificación permitida.

Está prohibido operar en unidades económicas todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular, así como instalar sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de las personas usuarias.

Para el caso de emisiones de audio o ruido, el gobierno municipal ordenará verificar periódicamente que el volumen de los equipos de estas unidades económicas se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 50. Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas de azar en cualquiera de sus modalidades en unidades económicas que no cuenten con la autorización para tal efecto.

Artículo 51. No se considerarán máquinas tragamonedas:

I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que esta entregue;

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente, y

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas, ubicadas dentro de las unidades económicas. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por la autoridad competente.

El incumplimiento del presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Las personas titulares u operadoras de estacionamientos públicos tendrán, además de las señaladas en el Libro Octavo del Código Administrativo y el artículo 10 de la presente Ley, las obligaciones siguientes:

I. Emitir boleto de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada una de las personas usuarias en el que se especifique las condiciones del contrato y la hora de inicio del servicio;

II. Contar con iluminación suficiente durante la jornada de operación;

III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a las personas usuarias el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros, hasta por:

1. 9,000 veces la UMA por vehículo;
2. 2,000 veces la UMA por motocicleta, y
3. 500 veces la UMA por bicicleta.

Lo anterior, de acuerdo con la siguiente modalidad:

a) Autoservicio. Responsabilidad por robo o daño, total o parcial, del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible a la persona titular de la unidad económica u operadora, y

b) Personas acomodadoras de vehículos, motocicletas o bicicletas. Responsabilidad por robo o daño, total o parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta; robo o daño, total o parcial, de accesorios o bienes mostrados y registrados en el boleto a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta; e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando estos sean atribuibles a la persona titular de la unidad económica u operadora;

V. Cubrir el pago del deducible en todos los casos señalados en la fracción anterior, cuando sean atribuibles a la persona titular de la unidad económica u operadora;

VI. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para personas usuarias que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;

VII. Expedir la identificación personal que acredite a las personas acomodadoras autorizadas, quienes la deberán portar en todo momento. La persona titular de la unidad económica, dependiente o encargada deberá verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;

VIII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;

IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, que deberá mostrarse al público y personas usuarias en un lugar visible;

X. Contar con el servicio de sanitarios para las personas usuarias, y

XI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las personas titulares, dependientes, encargadas o acomodadoras de estacionamientos públicos, bajo ninguna circunstancia podrán exhibir o manifestar por cualquier medio a las personas usuarias, disposiciones o cláusulas contrarias a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 53. Los gobiernos municipales autorizarán las tarifas de estacionamientos públicos ubicados dentro de su territorio, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables. Además, autorizarán tolerancia y gratuidad en el uso de dichos estacionamientos públicos para las personas usuarias de las unidades económicas, en lapsos desde los 30 minutos.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Las tarifas autorizadas para cada estacionamiento serán únicas para todos los vehículos, sin importar sus dimensiones.

Artículo 54. Además de lo establecido en los artículos anteriores, las personas titulares de estacionamientos públicos:

I. Cobrarán sus tarifas por fracciones de 30 minutos desde la primera hora, debiendo ser el mismo precio para cada fracción;

II. Podrán tener otras actividades complementarias para los giros de bajo impacto, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10% de la superficie de la unidad económica y no se vendan bebidas alcohólicas, y

III. Podrán arrendar cajones de estacionamiento, por un lapso determinado a los usuarios del mismo, o a otras unidades económicas, sin afectar la capacidad de cajones que puedan brindar al servicio público. Deberán hacer del conocimiento de los cajones arrendados al gobierno municipal para su registro correspondiente.

Artículo 55. El Gobierno del Estado de México fomentará que las unidades económicas que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a las personas usuarias o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

Asimismo, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos, fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.

Artículo 56. El servicio de acomodo de vehículos, motocicletas y bicicletas que se preste en los estacionamientos a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

I. Deberá ser operado únicamente por personal de la misma unidad económica o por un tercero acreditado para ello. En este último caso, la persona titular de la unidad económica será obligada solidaria por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, motocicletas y bicicletas, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;

II. Las personas encargadas de prestar el servicio a que se refiere el párrafo anterior deberán contar, además de lo señalado en el artículo 52 fracción VII, con uniforme e identificación que le acredite como personal acomodador, y

III. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos, motocicletas o bicicletas en la vía pública o banquetas.

Artículo 57. Las unidades económicas cuya actividad principal sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- a) Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas;
- b) Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;
- c) Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, y
- d) Venta de artículos promocionales y deportivos.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total de la unidad económica.

Artículo 58. En las unidades económicas denominadas baños públicos, masajes, masajes terapéuticos y gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los baños públicos, masajes, masajes terapéuticos y gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, masajes, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichas unidades económicas queda prohibida la prestación de servicios de expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

Artículo 59. Las personas titulares de unidades económicas en que se presten los servicios de baños públicos, masajes, masajes terapéuticos, spas y gimnasios, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de expendir bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica;
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para las personas usuarias, separados para mujeres y para hombres, y en su caso, de uso inclusivo; así como extremar las medidas de higiene y aseo en toda la unidad económica;
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual;
- V. Exhibir en la unidad económica, a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes, masajes terapéuticos y tratamientos de belleza. En el caso de los gimnasios, exhibir a la vista de las personas usuarias, la acreditación de las personas instructoras de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de las personas usuarias;
- VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;
- VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario;
- VIII. Llevar un registro de todas las personas usuarias, incluidas las personas menores de edad que hagan uso de sus instalaciones, y
- IX. Las demás que establezca la normatividad estatal y federal en materia de regulación sanitaria.

Artículo 60. Las personas titulares de unidades económicas en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica, imágenes violentas y aquellos que promuevan el turismo sexual infantil.

TÍTULO III





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 61. Este Título tiene por objeto regular la apertura e instalación de las casas de empeño y comercializadoras.

Artículo 62. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 63. Son sujetos de este Título, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad, el ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, y las comercializadoras.

Artículo 64. Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar de la persona pignorante o deudora prendaria, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos para efecto del ejercicio de las facultades de comprobación respectivas de la autoridad fiscal.

Las comercializadoras, además de los libros auxiliares que deban llevar, incluirán otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de los recibos de compra y/o venta, fecha de la compra y/o venta, nombre de la persona proveedora y/o persona consumidora, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, detalle y soporte gráfico de los objetos en compra y/o venta y precio de la compra y/o venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Finanzas, a solicitud expresa de parte interesada y previo pago del derecho correspondiente.

La autorización que se expida será personal e intransferible y tendrá vigencia de doce meses contados a partir de su fecha de expedición y deberá refrendarse anualmente, previo pago de los derechos correspondientes, dentro de los veinte días hábiles anteriores a la terminación de su vigencia.

La modificación de la autorización que se expida procederá en los siguientes casos:

- a) Cambio de domicilio;
- b) Cambio en la razón o denominación social, y
- c) Actualización o modificación del programa de cómputo autorizado.

Asimismo, las personas permisionarias deberán informar a la Secretaría de Finanzas, a través de sus oficinas facultadas para ello, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la sustitución o adición de personas perita valoradoras en todas sus unidades económicas.

Se entenderá por avalúo a la valoración del bien mueble susceptible de empeño o transferencia de dominio, y que es emitido por una persona perita valoradora inscrita ante la Secretaría de Finanzas.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 65. Las comercializadoras deberán de hacer del conocimiento de la Fiscalía, mediante un reporte mensual, los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que una persona proveedora haya vendido tres o más artículos iguales o de naturaleza similar, en una o más sucursales de una misma comercializadora;
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico de la persona proveedora, que permita suponer que los bienes en venta son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las comercializadoras deberán proporcionar los datos siguientes de la persona consumidora involucrada:

- a) Nombre;
- b) Domicilio;
- c) Copia de la identificación oficial, contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo, y
- d) Tipo de bien o bienes adquiridos y el importe de los mismos.

CAPÍTULO II DEL PERMISO

Artículo 66. La expedición, refrendo, duplicado, modificación y cancelación de los Permisos a que se refiere este Título, corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El Permiso expedido autoriza la apertura e instalación de la unidad económica. En caso de que la persona interesada o permisionaria desee constituir o abrir sucursales de las unidades económicas, deberá solicitar, en los términos de este Capítulo, un Permiso adicional al otorgado en cada caso.

Las personas físicas o jurídicas colectivas no podrán aperturar e instalar una casa de empeño o comercializadora, sin haber obtenido previamente el Permiso expedido por la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas deberá publicar cada año en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista actualizada de las casas de empeño y comercializadoras inscritas en la Entidad con Permiso vigente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 67. Para la expedición, refrendo, duplicado o modificación de los Permisos, se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Artículo 68. Para obtener el Permiso para la apertura e instalación de las unidades económicas que rige este Título, la persona solicitante o representante legal, podrá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Finanzas, que contenga los datos y anexando los documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- II. Domicilio de la unidad económica, así como de las sucursales, en su caso;
- III. Registro Estatal de Contribuyentes;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Clave Única de Registro de Población cuando se trate de personas físicas;
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del territorio del Estado de México, así como la persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Mención de ser casa de empeño o comercializadora;
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud;
- IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, únicamente para casas de empeño;
- X. Si quien solicita es persona jurídica colectiva, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- XI. Exhibir la licencia de uso de suelo vigente, o en su caso, Licencia municipal de funcionamiento vigente, y
- XII. Presentar original del comprobante de pago de los derechos correspondientes, realizado ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 69. La Secretaría de Finanzas tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, contados a partir de la recepción de la Solicitud del Permiso correspondiente.

Artículo 70. La existencia de un dato falso en la solicitud del Permiso será motivo suficiente para negar a la persona interesada, su expedición de forma definitiva.

Artículo 71. En caso de que se niegue el otorgamiento del Permiso, la persona solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 72. Cumplidos y validados los requisitos señalados en este Capítulo, la Secretaría de Finanzas deberá expedir y hacer entrega del Permiso en un plazo de hasta cinco días hábiles, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente de la persona permisionaria.

Artículo 73. El Permiso deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre de la dependencia que lo expide;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo;
- III. Número y clave de identificación del Permiso;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora;
- V. Registro Estatal de Contribuyentes;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Clave Única del Registro de Población de la persona permitida, cuando se trate de personas físicas.
- VIII. Domicilio de la de la unidad económica o de la sucursal, según corresponda;
- IX. Especificar que se trata de casa de empeño o comercializadora, según corresponda;
- X. La obligación de la persona permitida de refrendar anualmente el Permiso, en los términos que establezca este Capítulo;
- XI. Vigencia del Permiso;
- XII. Nombre y firma de la persona servidora pública autorizada para expedir el Permiso, y
- XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 74. El Permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Artículo 75. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la modificación de un Permiso expedido en los términos de este Capítulo, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio de la unidad económica autorizada;
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora, y
- III. Por cambio de persona propietaria o permitida, para lo cual la persona interesada en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un Permiso.

Artículo 76. La persona permitida deberá solicitar la modificación del Permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 77. Para la modificación de un Permiso, la persona interesada deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas, los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito, expresando la causa que motiva la petición;
- II. El Permiso original;
- III. Los documentos que acrediten la causa invocada;
- IV. Tratándose de cambio de domicilio, la Licencia expedida por el gobierno municipal correspondiente, y
- V. El recibo original del pago de derechos correspondientes.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 78. Recibida la solicitud de modificación de un Permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en hasta cinco días hábiles. La Secretaría de Finanzas dictaminará sobre la procedencia de la solicitud, de aprobarse, se expedirá un nuevo Permiso con las modificaciones solicitadas cancelando el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificando a la persona solicitante o representante legal.

Artículo 79. La entrega del Permiso original para las casas de empeño se hará en los términos de este Título.

Artículo 80. En los casos de modificación del Permiso por cambio de domicilio, la Secretaría de Finanzas realizará la anotación respectiva en el Registro a que se refiere el artículo 87 de esta Ley.

Artículo 81. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del Permiso, la persona interesada podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 82. Para el refrendo del Permiso, la persona permisionaria deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El Permiso original sujeto a refrendo, y
- III. El recibo original del pago de derechos correspondientes.

En caso de que la petición de refrendo del Permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en esta Ley. Una vez cubierta la multa se continuará con el trámite que corresponda.

Artículo 83. Recibida la solicitud de refrendo de un Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en hasta cinco días hábiles. De aprobarse, se expedirá la constancia de refrendo correspondiente y se hará la devolución del Permiso original, conservando copia de la constancia de refrendo en el expediente respectivo y se notificará a la persona permisionaria en forma personal.

Artículo 84. Si la resolución niega el refrendo del Permiso, la persona solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 85. La persona permisionaria deberá solicitar el duplicado del Permiso ante la Secretaría de Finanzas, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 86. Para obtener el duplicado del Permiso, la persona peticionaria deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir copia simple de la carpeta de investigación por robo o extravío expedida por el Ministerio Público o, en su caso, acta expedida por la autoridad municipal, y
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.

CAPÍTULO III





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

DEL REGISTRO DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS

Artículo 87. La Secretaría de Finanzas deberá llevar el registro de los Permisos otorgados a las casas de empeño o comercializadoras. Cada inscripción en ese registro contendrá la información siguiente:

- I. Número de la resolución;
- II. Fecha de su expedición;
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o jurídico colectiva a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso, y
- IV. Domicilio en el que se llevarán a cabo las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Finanzas deberá actualizar el registro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición del Permiso.

Artículo 88. En el registro a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas asentará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, cancelaciones o cuando se expidan refrendos y/o duplicados de los Permisos que se otorgaron a las casas de empeño y comercializadoras para su apertura e instalación, así como de la negativa, definitiva de estos, en su caso.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PERMISIONARIAS Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS COMERCIALIZADORAS

Artículo 89. Son obligaciones de las personas permisionarias, titulares, dependientes o encargadas de las casas de empeño y comercializadoras, las siguientes:

I. Tratándose de comercializadoras, presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Fiscalía, sobre los actos o hechos a que se refiere este Capítulo, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: los datos generales de nombre, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes en su caso, profesión y domicilio de las personas proveedoras o consumidoras, descripción de los bienes con sus datos de identificación y montos de las mismas.

Dicha dependencia tendrá bajo responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;

II. Tratándose de comercializadoras, presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía cuando tenga conocimiento o sepa de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;

III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México;

IV. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

V. Solicitar a la persona proveedora al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad, que únicamente podrá ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional con fotografía, cartilla del servicio militar nacional o licencia de conducir vigente;

VI. Requerir a la persona proveedora acreditar la propiedad del bien, que entregará para comercializar cuando el monto de la operación exceda de ochenta UMA;

VII. Anexar al informe y registro señalados en la fracción I del presente artículo, copia de la factura que acredite la propiedad del bien adquirido por las comercializadoras cuando el monto exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la UMA vigente, y

VIII. Contar con una persona perita valuadora inscrita en el Registro de Valuadores de la Secretaría de Finanzas, cuando en las unidades económicas se realicen avalúos para perfeccionar sus operaciones. Dicho registro será público y actualizado periódicamente.

Artículo 90. Los documentos que amparen la identidad de la persona proveedora, así como los que acrediten la propiedad de los bienes, deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

Tratándose de comercializadoras tienen la obligación de proporcionar a la persona consumidora, la factura que ampare la venta del bien, al momento de formalizar la operación.

De no contar la persona proveedora con la documentación que acredite la propiedad del bien en venta, deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítima e indiscutible propietaria del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que el bien es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en el archivo de la unidad económica, anexándose las copias de identificación respectivas.

La persona permisionaria que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligada a denunciarlos ante la Fiscalía.

No podrán concertarse operaciones con personas menores de edad.

**CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

Artículo 91. La Secretaría de Finanzas, para la atención de los asuntos que establece este Título, se auxiliará de las unidades administrativas que determine, para la recepción de las solicitudes para la expedición, refrendo, modificación, duplicado y cancelación del Permiso de casas de empeño o comercializadora en el Estado.

Artículo 92. A la Secretaría de Finanzas corresponderá realizar las funciones siguientes:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, refrendo, modificación, duplicado o cancelación, del Permiso de casas de empeño y comercializadoras, así como la integración del expediente correspondiente;

II. La elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, refrendo, modificación, duplicado o cancelación del Permiso de las casas de empeño y comercializadoras;

III. Sancionar a las personas permisionarias por infracciones a este Título, conforme a lo establecido en esta Ley;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- IV. Notificar a las personas permisionarias las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Título y proveer lo conducente a su ejecución;
- V. Notificar a las personas permisionarias las resoluciones sobre la expedición, refrendo, modificación, duplicado y cancelación del Permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, refrendo, duplicado o cancelación del Permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de este Título;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece el Código de Procedimientos y el Código Financiero;
- VIII. Tener bajo su responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño y comercializadoras, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Título.

Artículo 93. La vigilancia y supervisión de la apertura e instalación de las casas de empeño y comercializadoras corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el marco de lo que dispone este Título y, en su caso, de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de las personas servidoras públicas que para tal efecto se autoricen, mediante mandato debidamente fundado y motivado, a través de la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 94. La persona permisionaria, titular y/o dependiente tienen la obligación de llevar la contabilidad, incluidos los libros auxiliares, así como, en su caso, los programas de cómputo que al efecto se habiliten, los cuales deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas, para efecto del despliegue de las facultades de comprobación respectivas.

Si del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación respectivas la Secretaría de Finanzas determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por las personas permisionarias, impondrá la sanción que corresponda en los términos previstos en esta Ley y en el Código Financiero.

CAPÍTULO VI DE LAS PERSONAS PERITAS VALUADORAS

Artículo 95. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y conforme a lo establecido en este Capítulo y en sus disposiciones reglamentarias, la expedición de la constancia de inscripción de valuadores.

Artículo 96. La vigencia de la constancia de inscripción de valuadores otorgada por la Secretaría de Finanzas será de doce meses. La misma vigencia tendrá cada refrendo que se tramite.

Artículo 97. Para la tramitación de la constancia respectiva, las personas peritas valuadoras deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas, la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la persona titular de la Secretaría de Finanzas, la cual deberá contener los datos generales de nombre, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes en caso de contar con él, profesión,





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

domicilio, y Clave Única de Registro de Población de la persona perita valuadora, así como el nombre de la casa de empeño o comercializadora donde presta o prestará sus servicios;

II. Original y copia de identificación oficial vigente, las que únicamente podrán ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional con fotografía, cartilla del servicio militar nacional o licencia de conducir vigente;

III. Original y copia del documento con que acredite la especialidad en valuación o, en su caso, una carta expedida por la casa de empeño o comercializadora donde haya prestado sus servicios los últimos tres años;

IV. Currículum vitae;

V. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil, y

VI. Original y copia del comprobante de pago de derechos por concepto de constancia de inscripción de valuadores, ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 98. Cuando la solicitud de inscripción no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría de Finanzas requerirá a la persona peticionaria que subsane las deficiencias en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

La Secretaría de Finanzas contará con un término de hasta cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el solicitante remita el escrito de desahogo conducente, para emitir la resolución respectiva.

Artículo 99. Para obtener refrendo de la constancia de inscripción de valuadores, las personas solicitantes deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas, los documentos siguientes:

I. Escrito dirigido a la persona titular de la Secretaría de Finanzas, solicitando el refrendo de su inscripción, el cual deberá contener los datos generales de nombre, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes en caso de contar con él, profesión, domicilio, y Clave Única de Registro de Población actualizados de la persona perita valuadora, así como el nombre de la casa de empeño o comercializadora de donde presta y/o prestará sus servicios;

II. Carta expedida por la casa de empeño o comercializadora que acredite que prestó sus servicios durante la vigencia de la inscripción anterior;

III. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil, y

IV. Recibo original del comprobante de pago de derechos por concepto de refrendo de la constancia de inscripción de valuadores ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 100. Las personas peritas valuadoras, dentro de los treinta días hábiles previos a la terminación de la vigencia de su constancia de inscripción, deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas, la solicitud de refrendo señalada en el artículo anterior.

Artículo 101. La constancia de inscripción de valuadores es un documento personal e intransferible, razón por la cual la persona perita valuadora que cuente con dicho documento no podrá delegar las facultades a terceras personas.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 102. Las personas peritas valuadoras pagarán en las instituciones bancarias autorizadas el costo aprobado y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de la constancia de inscripción de valuadores o su refrendo.

Para los casos de extravío, robo o deterioro grave de la constancia de inscripción de valuadores o su refrendo, la persona interesada deberá solicitar su reposición ante la misma autoridad que la expidió, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del suceso que origine su reposición, previo pago del derecho correspondiente.

Respecto a la modificación de la constancia de inscripción de valuadores o su refrendo, procederá en los casos de:

- I. Cambio de domicilio de la unidad económica, y
- II. Cambio en la razón o denominación social de la unidad económica.

Artículo 103. Las personas permisionarias informarán a la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la sustitución o adición de personas peritas valuadoras en todas sus sucursales.

**TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO**

Artículo 104. El procedimiento de revocación de oficio del Aviso de apertura o Licencia, a excepción del Permiso, se iniciará cuando el gobierno municipal, por medio de visita de verificación, análisis documental o consulta de la información en el Si-Edomex, detecte que la persona titular de la unidad económica se halla en las hipótesis previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

Artículo 105. El gobierno municipal citará al desahogo de su garantía de audiencia que en derecho corresponda, a la persona titular de la unidad económica mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de cinco días hábiles para que, por escrito, presente sus alegatos, objeciones y pruebas o, en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si así se requiriera.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen las personas interesadas por sí mismas o por medio de sus representantes legales o personas autorizadas. Los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no las personas interesadas, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiendo valorar las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente a la persona interesada dentro de las 24 horas siguientes.

**TÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 106. Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o clausura temporal o permanente de actividades, las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo inmueble. En el caso de que se encuentre en estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso de apertura o Licencia, debiendo posteriormente la persona titular de la unidad económica o representante legal señalar un domicilio para subsecuentes notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior, se harán todas las notificaciones, aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Las demás notificaciones a las que alude la Ley se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos.

Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga la clausura se notificará a la persona titular de la unidad económica, dependiente, encargada, gerente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el inmueble. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales, percederos o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de mantenerse la oposición al procedimiento de clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica, como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha en que se colocaron, el número de expediente del que se deriva la resolución, así como la firma de la autoridad emisora y ejecutora que corresponda.

TÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 107. Las autoridades llevarán a cabo las acciones de vigilancia y verificación que les correspondan, de conformidad con el Código Administrativo, el Reglamento de Salud del Estado de México y demás normatividad aplicable. En el caso de detectar faltas no graves, se deberá dar, invariablemente, un término de cumplimiento a un plazo de hasta 90 días hábiles para su atención, antes de realizar cualquier tipo de clausura. Si al concluir este plazo, las faltas no han sido corregidas, se procederá conforme lo establecido en la normatividad aplicable.

Las personas servidoras públicas estatales y municipales encargadas de la verificación, así como de la orden de visita de verificación, deberán estar registradas en el Registro Estatal de Inspectores.

En caso de oposición para realizar la visita de verificación se procederá en términos del Código de Procedimientos.

Artículo 108. Las unidades económicas a las que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México podrá solicitar a la autoridad competente que ordene o solicite una visita de verificación extraordinaria cuando tenga conocimiento de casos por incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10 fracción IX de la presente Ley, de conformidad con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Las resoluciones que se emitan en los procedimientos de verificación se difundirán en versión pública en la página de Internet del gobierno municipal correspondiente y del Instituto.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 109. La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: sanciones económicas, clausura de actividades de las unidades económicas y la revocación de oficio.

En caso de la imposición de sanciones económicas a que se refieren los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de la presente Ley, la persona titular de la unidad económica, así como la o las personas dependientes de la unidad económica, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que les correspondan, en su caso, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. Para establecer las sanciones, las autoridades fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en el Código de Procedimientos y otras disposiciones aplicables.

De conformidad con lo establecido en el presente Capítulo y, en caso de incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10 fracción IX de la presente Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, remitirá a la Consejería, al gobierno municipal correspondiente y al Instituto, la opinión derivada de los casos de discriminación que hayan ocurrido en alguna unidad económica donde determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios en términos de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, a fin de que, con fundamento en ésta, el gobierno municipal inicie el procedimiento de verificación correspondiente.

Artículo 111. Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas, en contravención de lo dispuesto por esta Ley, el gobierno municipal, en coordinación con las autoridades competentes, procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.

El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por el gobierno municipal, y este entregará copia de la documentación que conforme el aseguramiento y el inventario, de manera inmediata a la persona titular de la unidad económica o evento de que se trate.

Artículo 112. Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la UMA vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 fracciones VIII, X inciso a) y XVI, 11 fracción I, 12 fracción VIII, 15 fracciones II y VII, 19 fracciones I, II y IV, 27 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 34 párrafo primero, segundo y cuarto, 47 fracciones I y II, 49 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII y 59 fracciones IV, V, VI y VIII de la presente Ley.

Artículo 113. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la UMA vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 fracción VII párrafo primero, X incisos b) y c) y XI, 11 fracciones II, III y VI, 12 fracciones III, IV, y VII, 13, 15, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y IX, 19 fracciones III y VII, 25; 26 fracción II, 27 fracción V, 33 fracciones I, II, III, 40, 43, 45, 47 fracciones III, IV, V, 49 fracciones I y III, 50, 52 fracciones III, VI, VII y X, 54, 56, 57 y 59 fracciones II, III y VII.

Artículo 114. Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la UMA vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 fracciones I, III, IV, V, VI, VII párrafo segundo, X, XII, XIV y XV, 11 fracciones IV, V y VII, 12 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 14, 22, 24, 26 fracción XI primer y segundo párrafo; 28, 29 párrafo tercero, 30 párrafo tercero, 33 fracciones IV y V, VIII y IX, 35, 36; 39, 41, 42, 46, 52 fracciones I, II, V, VIII y IX; 53 párrafo segundo; 58; 59 fracción I y 60 de esta Ley.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 115. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10 fracción VIII de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

- a) Para las unidades económicas de bajo impacto, se impondrá una multa por el equivalente de 126 a 500 veces la UMA vigente.
- b) Para las unidades económicas de medio impacto, se sancionará con una multa de 150 a 15,000 veces la UMA vigente.
- c) Para las unidades económicas de alto impacto, se impondrá una multa de 250 a 25,000 veces la UMA vigente.

Además de dichas sanciones, la autoridad competente deberá dar vista y remitirá a la persona titular de la unidad económica sancionada, con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a fin de que, de conformidad con la normativa aplicable, se emitan las medidas de no repetición que se estimen conducentes.

Artículo 116. Se sancionará con el equivalente de 1,000 a 3,000 veces la UMA vigente y con clausura permanente, a las personas titulares de unidades económicas de bajo impacto que, en el Aviso de apertura correspondiente, hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Si-Edomex o éstos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la autoridad dará vista a la Fiscalía.

Artículo 117. Se sancionará a las personas titulares de unidades económicas de medio y alto impacto que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Si-Edomex o éstos fueren falsos, que en su caso no cuenten con la inscripción o revalidación del PEPC en el Registro Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 fracción XI, así como otras disposiciones aplicables en materia de protección civil, o no cuenten con el permiso a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, de la siguiente forma:

- a) Para las unidades económicas de medio impacto, se aplicará una multa de 5,000 a 15,000 veces la UMA vigente.
- b) Para las unidades económicas de alto impacto, se aplicará una multa de 15,000 a 25,000 veces la UMA vigente.

Asimismo, se podrá sancionar con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad que conozca dará vista a la Fiscalía.

Artículo 118. En los casos de que las conductas se repitan por más de dos ocasiones en el transcurso de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

Artículo 119. Se entenderá por clausura temporal al acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de una unidad económica, en tanto se subsanan las irregularidades. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el gobierno municipal resolverá sobre la clausura temporal en los casos siguientes:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- I. Cuando se detecten en visita de verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso de apertura o la Licencia, o manifestadas en los Avisos de modificación de la unidad económica;
- II. Cuando con motivo de la operación de una unidad económica, se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de las personas;
- III. Cuando no se permita el acceso a la unidad económica al personal autorizado por el Instituto, para realizar las funciones de verificación;
- IV. Cuando se permita fumar al interior de las unidades económicas. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado a la unidad económica por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;
- V. Cuando, estando obligadas, no cuenten con la inscripción o revalidación del PEPC en el Registro Estatal de Protección Civil;
- VI. Cuando estando obligadas, no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley, y
- VII. Cuando estando obligadas, no cuenten con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y otras disposiciones aplicables.

Artículo 120. Se entenderá por clausura permanente al acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender de forma inmediata y definitiva las actividades o funcionamiento de una unidad económica. Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, a las unidades económicas que realicen las conductas graves siguientes:

- I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a personas menores de edad;
- II. Vendan o distribuyan bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo sin contar con la Licencia que las faculte para tal efecto;
- III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Cuarto del Código Penal vigente del Estado de México relativos a los delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte de la unidad económica, aquellos accesorios, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;
- IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud de las personas consumidoras;
- V. Excedan la capacidad de aforo de la unidad económica declarada en el Aviso de apertura o Licencia;
- VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;
- VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

VIII. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones de la unidad económica a todas las personas usuarias, respetando el orden de llegada;

IX. Se permita el baile con contenido sexual, y

X. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 121. El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas será considerado conducta no grave, por lo que en principio no será motivo de clausura:

I. Cuando se detecten en verificación, modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso de apertura de la unidad económica de bajo y medio impacto;

II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el Aviso de apertura, Licencia correspondiente o Aviso de modificación;

III. Cuando no se permita el acceso a la unidad económica de bajo y medio impacto al personal autorizado por la autoridad competente, para realizar las funciones de verificación;

No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que la persona titular de la unidad económica visitada no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, el gobierno municipal, al momento de emitir la resolución, señalará un plazo de hasta noventa días hábiles para que la persona titular subsane tales irregularidades, realizando el apercibimiento respectivo. El plazo será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento de la persona titular de la unidad económica, el gobierno municipal procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento, de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedora la persona titular de la unidad económica verificada y establecidas en el texto de la presente Ley.

Artículo 122. Se entenderá por clausura parcial o total al acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento, ya sea en sólo una parte, o en toda la unidad económica. Procederá la clausura parcial, cuando por las condiciones especiales del giro, se permita el funcionamiento del mismo con total independencia uno del otro

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento, se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 123. Procederá la sanción de clausura temporal de actividades de forma inmediata cuando:

I. La unidad económica no cuente con el Aviso de apertura o la Licencia que acredite su legal funcionamiento;

II. El funcionamiento de la unidad económica ponga en riesgo o peligro la vida o la salud de las personas usuarias, vecinas o trabajadoras;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- III. La unidad económica opere un giro distinto al manifestado en el Aviso de apertura o Licencia;
- IV. El aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con el registro o revalidación del PEPC en el Registro Estatal de Protección Civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobernación a que se refieren los artículos 10 fracción XI y 32 de esta Ley, y
- V. Transcurrido el plazo para subsanar faltas no graves en materia sanitaria, no se hayan atendido por parte de las personas titulares de las unidades económicas, de conformidad con el artículo 107 párrafo tercero de esta Ley.

La clausura temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario, la persona titular de la unidad económica solicitará al gobierno municipal el levantamiento provisional del estado de clausura, a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en la unidad económica.

La autoridad contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de clausura temporal de actividades, y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, la autoridad colocará de nueva cuenta los sellos de clausura temporal de actividades.

En el momento que se subsanen las irregularidades, la persona titular de la unidad económica dará aviso a la autoridad municipal, a efecto de que, en un término de dos días hábiles realice la verificación correspondiente. Una vez realizada la verificación y constatado que se han subsanado las mismas, se realizará el levantamiento de la clausura temporal de actividades al día hábil siguiente.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la clausura temporal de actividades por parte del gobierno municipal por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la clausura.

El incumplimiento de los términos y plazos señalados en este artículo por parte de las personas servidoras públicas, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 124. Cuando las unidades económicas que desarrollen actividades relativas a la intermediación para realizar trámites administrativos realicen las actividades prohibidas establecidas en el artículo 48 de esta Ley, el Gobierno Municipal en coordinación con el Instituto procederán a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata los elementos de identificación vehicular (placas de circulación, calcomanías, permisos provisionales de circulación, licencias de conducir, permisos provisionales para conducir vehículos automotores, tarjetas de circulación y en general cualquier elemento de identificación vehicular) de las que se trate.

El aseguramiento de aquellos se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por el Gobierno Municipal, para su posterior remisión a la Secretaría de Finanzas tratándose de placas de circulación, calcomanías, permisos provisionales de circulación o a la Secretaría de Movilidad en cuanto hace a licencias de conducir, permisos provisionales para conducir vehículos automotores.

Asimismo, se sancionará a las personas titulares de las unidades económicas con el equivalente de 500 a 600 veces la UMA vigente y revocación de oficio en caso de contar con Aviso.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Para el caso de que la unidad económica no cuente con el Aviso que acredite su legal funcionamiento; se procederá a la clausura temporal de actividades de forma inmediata de conformidad con el artículo 123 fracción I de esta Ley.

Artículo 125. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, imponer multa de cincuenta a tres mil veces UMA, a las personas titulares de las casas de empeño o comercializadoras cuando:

I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una unidad económica sin contar con el Permiso expedido por la Secretaría de Finanzas, o realice las actividades que regula esta Ley, sin autorización;

II. La persona permisionaria omita requerir a la persona proveedora la factura del bien en venta, cuando el monto exceda de ochenta UMA de la zona geográfica correspondiente;

III. La persona permisionaria, titular de la unidad económica o dependiente se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación de la unidad económica;

IV. La persona permisionaria o titular de la unidad económica solicite extemporáneamente la revalidación del Permiso;

V. La persona permisionaria o titular de la unidad económica, no realice el refrendo de la autorización para el uso de los programas de cómputo para llevar la información en forma digital del libro auxiliar o bien, la efectúe extemporáneamente;

VI. La persona permisionaria o titular de la unidad económica, realice avalúos y operaciones sin contar con persona perita valuadora;

VII. La persona permisionaria, tratándose de casas de empeño, realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo;

VIII. La persona permisionaria o titular de la unidad económica omita presentar el informe mensual, así como el registro que establece esta Ley;

IX. La persona permisionaria o titular de la unidad económica se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;

X. La persona titular de la unidad económica, tratándose de comercializadora, acepte comprar bienes sin que el proveedor acredite su identidad;

XI. La persona permisionaria o titular de la unidad económica tratándose de comercializadora, omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto de la operación exceda de ochenta UMA;

XII. La persona permisionaria o titular de la unidad económica no revalide el Permiso, y

XIII. Incumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 126. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas impondrá suspensión del Permiso hasta por noventa días naturales cuando:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- I. La persona permisionaria o titular de la unidad económica no modifique el Permiso dentro del término establecido por esta Ley;
- II. La persona permisionaria o titular de la unidad económica acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- III. La persona permisionaria o titular de la unidad económica de manera reiterada omita rendir el informe mensual y el registro que establece esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre;
- IV. La persona permisionaria de manera reiterada acepte bienes sin que la persona proveedora acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, y
- V. La persona permisionaria de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta UMA, en dos ocasiones o más en un semestre.

En los casos respectivos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 127. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas clausurará y cancelará el Permiso en los casos siguientes:

- I. La persona permisionaria o titular de la unidad económica cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. La persona permisionaria o titular de la unidad económica acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III. La persona permisionaria o titular de la unidad económica, sin causa justificada, suspenda las operaciones de la unidad económica autorizada al público por más de treinta días naturales;
- IV. La persona permisionaria o titular de la unidad económica que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en esta Ley;
- V. La persona permisionaria que habiendo sido suspendida persista en aceptar bienes sin que la persona proveedora acredite su identidad, y
- VI. La persona permisionaria que habiendo sido suspendida persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la UMA vigente.

Para el caso de clausura de casas de empeño, con la finalidad de proteger a las personas pignorantes o deudoras prendarias y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría de Finanzas designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establece en el respectivo Reglamento.

Artículo 128. Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios que establece esta Ley sean de índole fiscal, la Secretaría de Finanzas procederá a fincar sanciones en los términos del Código Financiero y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 129. Para sancionar a la persona permisionaria o titular de las casas de empeño o comercializadoras por infracciones de esta Ley, la Secretaría de Finanzas le hará saber:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad;
- II. La infracción que se le imputa;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones, y
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo el derecho de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV, la Secretaría de Finanzas dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 130. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas, para imponer la sanción que corresponda, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. El lucro obtenido;
- IV. Los perjuicios causados;
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. El daño que se hubiera o no producido, y
- VII. La reincidencia.

Artículo 131. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones del Código Financiero, sin demerito de las que se pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 132. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo 133. Las autoridades, para la ejecución de sus determinaciones, podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 134. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubiesen otorgado a la unidad económica de que se trate.

Artículo 135. Las autoridades podrán sancionar con arresto hasta por treinta y seis horas:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y
 - II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.
- Impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

TÍTULO VII

DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE CLAUSURA TEMPORAL DE ACTIVIDADES

Artículo 136. Procederá el retiro de sellos de clausura o clausura temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregulares por las que el gobierno municipal impuso la clausura temporal;
- II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales; o
- III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por el gobierno municipal.

El gobierno municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los supuestos anteriores por parte de la persona titular la unidad económica, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 137. La persona titular de la unidad económica clausurada o en clausura temporal de actividades, promoverá por escrito la solicitud de retiro de sellos ante el gobierno municipal que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte del gobierno municipal para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará a la persona interesada dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó para subsanar las irregularidades es falsa, deberá dar parte a la Fiscalía.

Artículo 138. Para el retiro de sellos de clausura o clausura temporal de actividades, se entregará a la persona titular de la unidad económica, copia legible de la orden de levantamiento emitida por el gobierno municipal y, en su caso, del acta circunstanciada que se levante ante dos personas que fungirán como testigos, en la que constará el acto de retiro de sellos.

Artículo 139. Las autoridades tendrán en todo momento, la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier unidad económica.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte al gobierno municipal.

TÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 140. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones de la autoridad podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Código de Procedimientos, o promover el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso a) de la fracción X del artículo 5.26 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.26. ...

I. a IX. ...

X. ...

a) Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los cabildos. En ningún caso, se podrán ubicar en un radio no menor de **300** metros de algún centro educativo, estancias infantiles, instalación deportiva o centro de salud;

b) a d) ...

XI. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones I Bis, I Ter, IX, el párrafo quinto de la fracción XIX, XXIV Quáter, XXIV Quinques, XLIV y XLV del artículo 31, las fracciones VI Bis, XIII Bis, XIII Quáter, XIII Quinques, XVI Bis, XXV y XXVI del artículo 48, el inciso g de la fracción I del artículo 57, la fracción II del artículo 58, la fracción VI del artículo 74, el párrafo primero del artículo 85 Quáter, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 85 Quinques, el párrafo primero del artículo 87 Bis, las fracciones I, II, II Bis, IV, V, VII, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 96 Quáter, las fracciones IX y X del artículo 96 Sexies, la fracción IV del artículo 96 Octies, las fracciones II, IV, VI y IX del artículo 96 Decies, la fracción V del artículo 96 Quaterdecies, el párrafo segundo del artículo 96 Quincecies, la fracción V del artículo 117, el artículo 118, la fracción XI del artículo 125, la fracción I del artículo 145, la fracción X del artículo 162, las fracciones III y IV del artículo 166; se adiciona la fracción XXIII Bis al artículo 31, las fracciones XII Septies, XII Sexties, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 48, la fracción XI al artículo 51, el inciso d a la fracción I del artículo 69, la fracción XI al artículo 83, la fracción IV al artículo 85 Quinques, el párrafo cuarto al artículo 86, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 96 Quáter, las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 96 Sexies, la fracción X al artículo 96 Decies, la fracción VI al artículo 117, la fracción VIII al artículo 145 y se deroga la fracción XXIV Sexties y el párrafo segundo de la fracción XXV Bis del artículo 31, las fracciones XIII Ter y XXIV del artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. ...

I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan la mejora regulatoria, de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y **sus Municipios**, la Ley de **Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios**, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

I. Ter. **Promover la apertura inmediata de unidades económicas de conformidad con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

El otorgamiento **de los acuses de Avisos de apertura, modificación y la Licencia municipal de funcionamiento por medio del Si-Edomex**, en ningún caso estarán sujetos al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

I Quáter. a VIII. ...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos, **así como promover permanentemente la actualización o profesionalización de las personas servidoras públicas;**

IX Bis. a XVIII. ...

XIX. ...

...

...

...

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento **y vinculación** de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Participar, cuando la vocación productiva del municipio lo requiera, con las autoridades estatales y federales competentes en la elaboración y ejecución de programas y proyectos tendientes a la promoción del desarrollo de la industria minera, así como en los estudios geológicos, la planeación y programación de las obras e inversiones que promuevan la racional explotación de los recursos minerales-pétreos del municipio;

XXIV. a XXIV ter. ...

XXIV Quáter. Otorgar licencias de construcción de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios **previa presentación** de la Evaluación de Impacto Estatal **que corresponda.**

Para los efectos de la presente fracción, **la autoridad municipal deberá resolver sobre la procedencia de la Licencia municipal de funcionamiento para giros de alto impacto en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente a través del Si-Edomex, de conformidad con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.**

Asimismo, la persona titular o representante legal de la unidad económica deberá dar cumplimiento, cuando le corresponda, a lo establecido en la normatividad en materia de impacto estatal y demás aplicables.

Tratándose de obras, inversiones o proyectos que requieran Evaluación de Impacto Estatal, **la gestión de las autorizaciones que sean requeridas deberán iniciarse cuando la persona solicitante presente el acuerdo de aceptación a la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal. Una vez obtenida y presentada dicha**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Evaluación, las autorizaciones, licencias o permisos deberán otorgarse, en caso de ser procedentes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

XXIV Quinqués. Otorgar la Licencia **municipal** de funcionamiento a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. **La licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público se expedirá y revalidará en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Derogado.

Los Avisos de apertura y Licencias municipales de funcionamiento tendrán vigencia permanente y es obligación de las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas, hacer de conocimiento a la autoridad municipal cualquier variación en su operación mediante ingreso al Si-Edomex del Aviso de modificación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.

XXIV Sexties. Derogada.

XXV. ...

XXV Bis. ...

Derogado.

XXVI. a XLIII. ...

XLIV. Actualizar el Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, a través del Si-Edomex, respecto a las Licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público que hayan sido expedidas y las verificaciones de orden municipal hayan sido realizadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios;

XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto urbano;

XLVI. a XLVIII. ...

Artículo 48.- ...

I. a VI. ...

VI Bis. Expedir **las bases**, previo acuerdo del Ayuntamiento, **para el otorgamiento de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público, considerando medidas de simplificación y agilización del trámite, a fin de que la resolución y expedición no exceda un plazo de hasta cinco días hábiles;**

VI. Ter. a XIII. ...

XIII Bis. Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, la Ley de **Unidades Económicas del Estado de México y sus**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Municipios, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, previa aprobación en Cabildo;

XIII Ter. **Derogado.**

XIII Quáter. Expedir **mediante el Si-Edomex, los acuses de Avisos de apertura para giros de bajo y medio impacto y las Licencias municipales de funcionamiento para giros de alto impacto, así como los acuses de Avisos de modificación a fin de formalizar el inicio de sus operaciones. Lo anterior, de manera fundamentada y acorde al principio de transparencia, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, y su Reglamento.**

Derogado.

La autoridad municipal deberá iniciar los trámites relativos con las autorizaciones, licencias o permisos **requeridos para la instalación de las unidades económicas**, a partir de que el solicitante presente el acuerdo de aceptación de la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal;

Una vez **presentado el Aviso de apertura correspondiente a giros de bajo y medio impacto ante el Si-Edomex, el gobierno municipal se dará por enterado y la persona titular o representante legal obtendrá de manera inmediata el acuse correspondiente, estando en condiciones de iniciar operaciones. Respecto a la solicitud de Licencia municipal de funcionamiento para giros de alto impacto, la autoridad municipal contará con hasta cinco días para resolver su procedencia y en caso de ser favorable, la persona titular o representante legal obtendrá a través del Si-Edomex la Licencia correspondiente.**

XIII Quinquies. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del **gobierno municipal**, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;

XIII Sexties. **Proponer al ayuntamiento la implementación de un programa especial de armonización de requisitos y procesos administrativos relacionados con la apertura de unidades económicas, asegurando que la obtención de las autorizaciones, licencias, vistos buenos y demás trámites de competencia municipal pueda ser realizada por las personas interesadas tanto de manera digital como presencial. Dichos trámites deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, privilegiando la interoperabilidad de la información mediante el uso de repositorios electrónicos seguros;**

XIII Septies. **Emitir digital y gratuitamente a través del Si-Edomex los acuses de los Avisos de apertura y modificación presentados por las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas;**

XIV. a XVI. ...

XVI Bis. **Ordenar mediante la Dirección de Desarrollo Económico o equivalente, la realización de visitas ordinarias o extraordinarias de verificación que correspondan, de las condiciones declaradas por las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas en los Avisos de apertura, modificación y las Licencias Municipales de Funcionamiento presentadas ante el Si-Edomex, en términos de la Ley de la materia, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y otras disposiciones aplicables, e informar de sus resultados al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México. Asimismo, para establecer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes previstas en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios y demás normatividad aplicable y,**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

en su caso, dar vista a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. a XXIII. ...

XXIV. Derogada.

XXV. Firmar las Actas de Cabildo;

XXVI. Solicitar la inscripción de las personas servidoras públicas municipales que ejerzan funciones de verificación en el Registro Estatal de Inspectores, de conformidad con la normatividad en la materia;

XXVII. Expedir y revalidar la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público a que hace referencia el Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XXVIII. Coordinar y promover, en colaboración con las autoridades estatales y federales, acciones y programas dirigidos al fortalecimiento y la incorporación de las unidades económicas al sector formal; y

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 51.- ...

I. a X. ...

XI. Definir o autorizar requisitos y modalidades para la expedición de Licencias municipales de funcionamiento y acuses de Avisos de apertura o modificación distintas a las establecidas en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.

Artículo 57.- ...

I. ...

a). al f). ...

g) Emitir, **en caso de que el gobierno municipal la solicite**, opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de **unidades económicas de alto impacto y aquellas con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo**, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

II. ...

Artículo 58.- ...

I. ...

II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de **unidades económicas;**

III. a VI. ...

Artículo 69.- ...





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

I. ...

a). a c). ...

d). De desarrollo económico, con el fin de identificar y evaluar acciones y mecanismos municipales para la atracción de la inversión formal y el fortalecimiento de la vocación productiva del municipio.

e). a z.3). ...

II. ...

Artículo 74.- ...

I. a V. ...

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales.

Artículo 83.- ...

I. a X. ...

XI. Proponer a las autoridades municipales la ejecución de acciones encaminadas a la atracción de la inversión y fortalecimiento de las vocaciones productivas municipales.

Artículo 85 Quáter. Los titulares de dependencias y organismos auxiliares, como sujetos obligados, designarán a **una persona servidora pública**, que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior, como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política **estatal y municipal** de mejora regulatoria, **así como** la estrategia al interior de cada área conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 85 Quinquies. La **persona Coordinadora** General Municipal de Mejora Regulatoria, tendrá las atribuciones que se establezcan en la normatividad Municipal, además de las siguientes:

I. ...

II. Coordinarse con las dependencias federal y estatal que son responsables de la mejora regulatoria, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Realizar estudios y propuestas, en coordinación con las dependencias municipales, respecto a las oportunidades de simplificación de trámites y procesos administrativos, y

IV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 86.- ...

...





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

El gobierno municipal promoverá la formación continua y actualización de los conocimientos relacionados con el ejercicio de sus funciones de las personas titulares de las dependencias, así como de las personas que les integran.

Artículo 87 Bis. En los municipios que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, tengan población indígena, los ayuntamientos deberán contar con una Dirección de Asuntos Indígenas o su equivalente, que será la encargada de atender, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las solicitudes y propuestas de las personas y comunidades indígenas que sean de su competencia. **Asimismo, deberá coordinar con las instancias municipales y estatales competentes, acciones que fomenten el desarrollo artesanal de las comunidades, con fines de promoción comercial de sus productos y servicios.**

Artículo 96 Quáter.- ...

I. **Identificar, diseñar y promover políticas de aplicación al interior y exterior del gobierno municipal que incidan en la generación de inversiones productivas y empleos remunerados, pudiendo estas involucrar a diversas dependencias municipales;**

II. **Promover programas de simplificación, desregulación y transparencia administrativa para facilitar la instalación, apertura, operación y ampliación las unidades económicas en el municipio;**

II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal **relacionadas con la presentación de Avisos de apertura y la obtención de la Licencia municipal de funcionamiento**, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, la Ley de **Unidades Económicas del Estado de México** y sus Municipios, la Ley de Fomento Económico **para el Estado de México**, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo ningún motivo, serán exigibles para la obtención de la Licencia municipal de funcionamiento o la presentación de Avisos de apertura o modificación, requisitos adicionales a los que se establecen en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.

III. ...

IV. **Desarrollar e implementar las acciones de coordinación que permitan la adecuada operación del Si-Edomex, de conformidad con la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, así como sus reglamentos;**

V. **Asegurar la operación del Si-Edomex**, en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establece la Ley de la materia;

Adicionalmente, deberá establecer y operar una ventanilla única como el órgano administrativo del municipio, dispuesto para la atención presencial, en su caso, de las personas físicas y jurídicas colectivas





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

que requieran asistencia a efecto de presentar ante el Si-Edomex los Avisos de apertura, modificación y solicitudes de Licencia, de acuerdo con la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios;

VI. ...

VII. Promover y difundir, dentro y fuera del municipio las ventajas competitivas **y comparativas** que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, en foros estatales, nacionales e internacionales;

VIII. a X. ...

XI. Fomentar la creación **y consolidación** de cadenas productivas **y de valor** entre micro, pequeñas y medianas empresas, con las grandes empresas;

XII. Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios corresponsables de la seguridad, limpia y abasto en el Municipio;

XIII. Impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la capacitación para el empleo de nuevas tecnologías, la vinculación del sector con las fuentes de financiamiento, **la promoción de formas asociativas de crédito, compras, producción y comercialización**, y el establecimiento de mecanismos de información sobre los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados;

XIV. Difundir la actividad artesanal, a través de la organización del sector, capacitación de sus integrantes y su participación en ferias y foros, que incentive la comercialización de los productos;

XV. y XVII. ...

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre los Avisos de apertura y modificación presentados y el otorgamiento de **Licencias Municipales de Funcionamiento** para la **instalación, apertura, operación y ampliación** de unidades económicas;

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la **Licencia municipal de funcionamiento y los acuses de Avisos** de apertura y modificación no estén sujetos al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XIX. Actualizar **permanentemente a través del Si-Edomex, el Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado, sobre las licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público que hayan sido emitidas y las visitas de verificación municipal que hayan sido ordenadas y realizadas. Asimismo, remitir los datos que determine la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a los mecanismos que estas destinen para tal fin;**

XX. **Publicar la información del Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado que corresponda, en su versión pública, en el portal de internet del gobierno municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.**

XXI. **Participar con el Ayuntamiento en la integración de las bases para el otorgamiento de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público, procurando la simplificación, agilización y homologación de los**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

plazos y otros términos definidos en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios y demás normatividad aplicable.

XXII. Ordenar las visitas de verificación, la ejecución de medidas de seguridad y las sanciones administrativas relativas al establecimiento y operación de las unidades económicas, en términos de la Ley en la materia, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y otras disposiciones aplicables;

XXIII. Resolver mediante el Si-Edomex los Acuses de Avisos y las Licencias Municipales de Funcionamiento que sean presentados de manera electrónica por las personas titulares o representantes legales de las unidades económicas;

XXIV. Promover la economía social y solidaria en la formalidad, para proteger el comercio justo de primera mano en el municipio;

XXV. Llevar un registro del comportamiento municipal en materia de desarrollo económico, así como dar seguimiento a datos e indicadores oficiales sobre competitividad;

XXVI. Resolver sobre la procedencia de la expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público a las unidades económicas que lo soliciten, en un plazo de hasta cinco días hábiles. La vigencia y revalidación de esta licencia atenderá a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Con el objeto de combatir el alcoholismo, no se autorizará la instalación de nuevas unidades económicas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubiquen en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, las autoridades realizarán las inscripciones correspondientes en los planes municipales de desarrollo urbano; y

XXVII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96 Sexies. ...

I. a VI. ...

VI Bis. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, programas de simplificación, agilización, transparencia administrativa y digitalización en la gestión y expedición de licencias, permisos, vistos buenos y demás trámites en materia de su competencia que incidan en la instalación, apertura, operación y ampliación las unidades económicas en el municipio;

VI Ter. Colaborar en la operación de la ventanilla única proporcionando a las personas interesadas, asistencia respecto de los trámites de su competencia requeridos para la instalación, apertura, y modificación de unidades económicas de bajo, medio y alto impacto, de acuerdo con la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios y demás normatividad en la materia;

VII. y VIII. ...

IX. Participar con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obra, y de Desarrollo Económico en el diseño e instrumentación de los programas, políticas y proyectos de desarrollo inmobiliario que impulsen la





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

inversión en los sectores público y privado, en acciones que aumenten el valor de diversas zonas de la Entidad;

X. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 96 Octies. ...

I. a III. ...

IV. Proponer, en coordinación con las dependencias competentes, lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente, fomentar la economía circular y la eficiencia energética, al Presidente Municipal;

V. a VIII. ...

Artículo 96 Decies. ...

I. ...

II. Promover los atractivos turísticos, así como la oferta comercial **y artesanal** del Municipio;

III. ...

IV. Promover e implementar las políticas públicas en materia de turismo, **emprendimiento** y desarrollo artesanal, atendiendo las prioridades y estrategias establecidas en el Plan de Desarrollo del Municipio;

V. ...

VI. Implementar acciones de mejora regulatoria que faciliten la comercialización de los productos **artesanales** y servicios turísticos, bajo los principios de legalidad y equidad;

VII. y VIII. ...

IX. Proponer al Ayuntamiento la integración del Consejo Consultivo Municipal Turístico y Sustentable, y

X. Las demás que le sean conferidas en su caso por el Consejo Consultivo Municipal Turístico y Sustentable, por el Ayuntamiento y por las disposiciones normativas en materia de turismo y desarrollo artesanal aplicables.

Artículo 96 Quaterdecies.- ...

I. a IV. ...

V. Alentar la participación entre los sectores público y privado, a fin de trabajar por el empoderamiento **y autonomía financiera y económica** de las mujeres;

VI. a XVII. ...

Artículo 96 Quindecies.- ...





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias afines, expedida por el Instituto de **Políticas Públicas** del Estado de México **y sus Municipios**, el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo.

Artículo 117.- ...

I. a IV. ...

V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo, y

VI. Fomentar el desarrollo económico del municipio con un enfoque de sostenibilidad, inclusión y bienestar de la población.

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, **una visión prospectiva del municipio**, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 125.- ...

I. a X. ...

XI. De **promoción y vinculación al empleo formal**.

Artículo 145.- ...

I. Mejorar la capacidad de los recursos humanos, estimulados por la capacitación o motivación **permanente** de **las personas servidoras públicas** municipales;

II. a VII. ...

VIII. Implementar medidas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital que incidan en la simplificación y agilización de los procesos internos y trámites gubernamentales.

Artículo 162.- ...

I. a IX. ...

X. La **localización de las unidades económicas, de conformidad con la política municipal de desarrollo urbano;**

XI. y XII. ...

Artículo 166.- ...

I. y II. ...





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia o **permiso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**

IV. Clausura temporal o definitiva, **de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**

V. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 1, 2, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 3, el artículo 4, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, VIII Bis, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 5, las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, X, XV, XVI y el último párrafo del artículo 6, el párrafo primero del artículo 7, las fracciones VI, VII, VIII, IX y el párrafo segundo del artículo 8, el artículo 9, las fracciones I, los incisos c, d, f, i, j, k y l de la fracción VI, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y el último párrafo, el artículo 11, las fracciones I, II, III, IV, V y su inciso f, las fracciones VII, VIII, IX del artículo 13, el párrafo primero y último del artículo 14, el párrafo primero del artículo 15, los artículos 17 y 19, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 20, la fracciones VI y VII del artículo 22, la fracción XXIV del artículo 23, el artículo 30, la fracción XV del artículo 35, los artículos 41, 42, 50, 52, 53, y 68; se adiciona las fracciones I Bis, XVII, XVIII y XIX al artículo 6, el artículo 8 Bis, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX y los párrafos tercero y cuarto al artículo 10, las fracciones III Bis, III Ter, los incisos g, h, i a la fracción V, las fracciones XII, XIII y XV al artículo 13, el artículo 20 Bis, la fracción VIII al artículo 22, las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 35, los Capítulos Quinto Bis y Quinto Ter, los artículos 40 Bis y 40 Ter, y se derogan las fracciones XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV del artículo 3, la fracción V Bis del artículo 5, las fracciones II, III, V, VI del artículo 10, se deroga la fracción VI del artículo 13, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 14, el artículo 16, se deroga el Capítulo Séptimo, los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, el Capítulo Segundo del Título Tercero, los artículos 54, 55, 56, el Capítulo Tercero y sus secciones Primera y Segunda del Título Tercero, los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, y 67, todos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto promover y fomentar el desarrollo económico y la competitividad del Estado de México, mediante la atracción de inversión productiva, nacional y extranjera, que permita generar empleos que provean al bienestar y **prosperidad de las personas que habitan** el territorio mexicano.

Artículo 2. La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y con la participación que compete a la Secretaría de Finanzas, y **los gobiernos municipales**. El Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tendrá la participación que señale la Ley y su Reglamento, para el cumplimiento de su objeto.

En la realización del objeto de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México y el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad tomarán las medidas necesarias a efecto de que las actividades económicas se realicen con apego a los criterios de **sostenibilidad e inclusión, necesarios para generar desarrollo económico con justicia social y ambiental**.

Los **gobiernos municipales** contribuirán al cumplimiento de tales objetivos, en lo que **señale la presente Ley y demás** normatividad aplicable.

La Secretaría de Desarrollo Económico, el Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad, la Secretaría de Finanzas y **los gobiernos municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar las





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

políticas de Gobierno Digital que emitan los órganos competentes en la materia, con el fin de que sean implementados los criterios correspondientes para la realización de los trámites **y servicios**, a través de las tecnologías de la información.

...

Artículo 3. ...

- I. **Actividad Empresarial:** Al conjunto de acciones y procesos que lleva a cabo una persona física o jurídico colectiva con el objeto de obtener beneficios económicos a través de la producción, comercialización o prestación de bienes y servicios;
- II. **Agrupamiento empresarial:** Al conjunto de empresas que, instaladas en la Entidad, se reúnen para conseguir un objetivo específico;
- III. **Cadena productiva:** Al sistema productivo integrado por conjuntos de agentes económicos, que conforman un proceso económico determinado, a partir de la materia prima, su transformación y su traslado al mercado, y que proporcionan un alto valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios;
- IV. **Código Administrativo:** Al Código Administrativo del Estado de México;
- V. **COMECyT:** Al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología;
- VI. **Competitividad:** A la capacidad que tiene el Estado de México para desarrollar sistemáticamente las ventajas comparativas en cada una de sus regiones; que le permiten alcanzar, sostener y mejorar una determinada posición en sus entornos socioeconómicos sustentables;
- VII. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad;
- VIII. **Dependencia:** A las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. **Desarrollo económico:** A la generación de riqueza en armonía para el bienestar y prosperidad de la sociedad, el sector empresarial, la fuerza trabajadora y el ambiente;
- X. **Desarrollo industrial:** Al espacio territorial dotado de los servicios básicos para el adecuado funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o logísticos;
- XI. **Economía circular:** Al modelo de producción y consumo orientado a minimizar el desperdicio de recursos y reducir la generación de residuos, añadiendo valor y extendiendo el ciclo de vida de estos;
- XII. **Economía social y solidaria:** Dinámica económica de crédito, compras, producción o comercialización, promovida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, con la intención de impulsar la cooperación, la solidaridad y participación de la sociedad en la integración y formalización de MIPYMES, generando valor agregado a la producción de bienes y servicios;
- XIII. **Empresa:** A toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a una actividad económica;
- XIV. **Fomento económico:** Al conjunto de acciones y políticas promovidas por las autoridades, a fin de impulsar el desarrollo empresarial, mediante incentivos que incidan en la atracción, conservación y ampliación de la inversión, así como la mejora de las condiciones de la actividad productiva;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- XV. **Gobierno:** Al Gobierno del Estado de México;
- XVI. **IFOMEGEM:** Al Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México;
- XVII. **IIFAEM:** Al Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México;
- XVIII. **IME:** Al Instituto Mexiquense del Emprendedor;
- XIX. **Incentivo:** Al estímulo de carácter fiscal o no fiscal, que, de acuerdo con la Ley, otorga el Gobierno a los particulares para promover la economía social y solidaria, el emprendimiento y la inversión, y con ello fomentar el desarrollo económico sostenible e inclusivo de la Entidad;
- XX. **Inteligencia Económica:** Al conjunto de acciones coordinadas de investigación, tratamiento y distribución de información para la planeación y toma de decisiones en materia de desarrollo económico;
- XXI. **Inversión:** Al flujo de dinero que se destina a la adquisición, mantenimiento o ampliación de bienes de capital tendentes a la realización de actividades económicas lucrativas, mediante la creación de empleos y la generación de riqueza;
- XXII. **Inversionista:** A la persona física o jurídica colectiva que realiza inversiones directas en la Entidad;
- XXIII. **Ley:** A la Ley de Fomento Económico para el Estado de México;
- XXIV. **Micro Parque:** Al parque industrial dividido en lotes de no más de mil metros cuadrados, para el establecimiento de MIPYMES;
- XXV. **MIPYMES:** A la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas establecidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- XXVI. **Organismos:** A los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, según corresponda;
- XXVII. **Persona beneficiaria:** A la persona física o jurídica colectiva que recibe cualquier tipo de incentivo, en los términos de esta Ley;
- XXVIII. **Pueblos Indígenas:** A las personas que con este carácter determine la Ley vigente en la materia;
- XXIX. **Registro:** Al Registro Estadístico Empresarial de las Unidades Económicas del Estado;
- XXX. **Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXI. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México;
- XXXII. **Sector estratégico:** A aquellos que, por su capacidad de atracción de inversión, producción, generación de empleos, cuidado del ambiente o potencial de innovación, se promuevan e incentiven con el propósito elevar la competitividad económica del Estado; así como aquellos que como tal se encuentren definidos en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, y los demás que sugiera el Consejo;
- XXXIII. **Servicio:** A la actividad que realizan las dependencias en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, una vez cumplidos los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

XXXIV. **Si-Edomex:** a la plataforma electrónica ciudadana mediante la cual, de manera digital, las personas físicas o jurídicas colectivas gestionan los Avisos de apertura, modificación y Licencias, y que concentra la información correspondiente al Registro;

XXXV. **Sistema de Información Económica:** Herramienta informática para generar y procesar la información e indicadores necesarios para el fomento y evaluación de las actividades económicas y metropolitanas en el Estado, así como para proveer de información oportuna a los agentes económicos que participan en dichas actividades;

XXXVI. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Económico;

XXXVII. **Sostenibilidad:** A la capacidad que tienen y desarrollan los gobiernos y la sociedad en su conjunto para crear riqueza y que ésta se refleje en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes sin comprometer los recursos naturales de las generaciones del futuro, y

XXXVIII. **Trámite:** A la solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídico colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, para cumplir una obligación, obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución.

XXXIX. **Derogada.**

XL. **Derogada.**

XLI. **Derogada.**

XLII. **Derogada.**

XLIII. **Derogada.**

XLIV. **Derogada.**

Artículo 4.- Son autoridades para los efectos de la Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Secretaría de Finanzas, así como las dependencias y organismos que tengan a su cargo el cumplimiento de determinadas funciones vinculadas con **el desarrollo económico y la competitividad, el fomento de las actividades industriales, comerciales y de servicios, la promoción de la investigación tecnológica, la exploración de energías limpias aplicadas a procesos productivos, nuevos esquemas de producción, la agroindustria, industria rural, semiurbana, urbana, familiar, la economía social y solidaria, talleres artesanales y la gestión empresarial.**

Al Consejo corresponderá coadyuvar con dichas autoridades en el desarrollo de esas funciones para el desarrollo económico sostenible de la Entidad.

Los **gobiernos municipales** realizarán acciones de fomento económico que sean congruentes con las previstas en la Ley, el Plan de Desarrollo del Estado de México y los Planes Municipales de Desarrollo aplicables.

Artículo 5.- Las autoridades **de Fomento Económico, en el ámbito de su competencia,** promoverán las acciones que sean necesarias para:

I. Diseñar e implementar políticas públicas, de manera incluyente y con perspectiva de género, que estimulen la inversión **local, nacional y extranjera, así como la coinversión y promuevan la creación de fuentes de**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

empleo, mediante el fortalecimiento de la alianza estratégica entre el Gobierno y los sectores social, académico y empresarial;

II. Generar políticas públicas que logren atraer, **consolidar y ampliar las** inversiones productivas en el Estado, para lo cual promoverán el diseño, aprobación **y actualización, en su caso**, de incentivos que tengan un respaldo institucional claro y transparente;

III. Diseñar, promover, identificar y establecer mecanismos e instrumentos financieros para el fomento de la inversión productiva en el Estado, **con un enfoque en favor del medio ambiente y de economía circular**;

IV. Diseñar estrategias de fomento de los sectores estratégicos **para la inversión en el Estado**, a efecto de proveer a su fortalecimiento y consolidación como motor fundamental de la economía;

V. Identificar, con la participación **de los gobiernos municipales**, la vocación productiva de los municipios y **de las regiones del Estado**, a fin de **alentar y apoyar su organización y** diseñar las estrategias y líneas de acción **que estimulen cadenas productivas locales, regionales y metropolitanas** como uno de los fundamentos del desarrollo económico del Estado;

V Bis. **Derogada.**

VI. Diseñar y establecer programas y mecanismos **de vinculación** de las necesidades del sector productivo **de la Entidad con la transferencia de** conocimiento científico, tecnológico, **industrial y la exploración de energías limpias aplicadas a los procesos productivos**, para impulsar y consolidar el desarrollo económico y la competitividad basada en el conocimiento;

VII. Promover el desarrollo científico y tecnológico, **la instalación de empresas del sector de ciencia y tecnología**, así como la transferencia del conocimiento, como pilares del desarrollo económico y la competitividad del Estado;

VIII. **Analizar las estrategias y programas de promoción de desarrollos**, parques, **corredores y ciudades industriales, comerciales, logísticos y de servicios en el Estado**;

VIII Bis. **Diseñar, promover, implementar y mantener actualizados sistemas y mecanismos de inteligencia económica que favorezcan la toma de decisiones para el desarrollo económico y competitividad del Estado**;

IX. Estimular la iniciativa emprendedora para el diseño, fortalecimiento y consolidación de proyectos productivos **en materia industrial, logística, energética, comercial, servicios, minera, artesanal, de abasto, y demás relativos a su competencia**, mediante el otorgamiento de asesoría **y asistencia técnica**, capacitación, **vinculación con fuentes de** financiamiento, en su caso, y el establecimiento de canales **y alianzas estratégicas** para la comercialización de los bienes y servicios que se produzcan en el Estado;

X. Promover la creación, impulso y desarrollo de MIPYMES y de emprendimientos **que promuevan el cuidado del medio ambiente, la economía circular y la eficiencia energética** en el Estado, mediante el impulso de acciones e instrumentos de asesoría y financiamiento;

XI. Impulsar el desarrollo de **la industria de transformación y de** cadenas productivas, mediante la identificación de líneas de proveeduría tanto para el Gobierno, como para las empresas instaladas en el Estado;

XII. Impulsar el desarrollo **y mantenimiento** de la infraestructura de comunicaciones, transportes, comercial, de servicios de logística y otras que sean necesarias para el desarrollo económico del Estado;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- XIII. Promover la comercialización **y diversificación** de los productos y servicios generados en el Estado, en el mercado estatal, regional, nacional e internacional;
- XIV. Estimular, **asesorar y gestionar** el comercio exterior, mediante la identificación de la oferta exportable de bienes y servicios producidos en el Estado, y la definición de los apoyos que se requieran;
- XV. Integrar los registros que sean necesarios para proveer información económica oportuna para la planeación y promoción económica y empresarial en el Estado, **así como difundir información relativa a las unidades económicas del Estado**;
- XVI. Incentivar el asociacionismo y el agrupamiento **empresarial**, a efecto de fortalecer sus actividades productivas, **así como su participación en el diseño de políticas, estrategias y líneas de acción promovidos al interior del Consejo**;
- XVII. Apoyar iniciativas de organismos **y asociaciones empresariales y de productores**, que tiendan a innovar, mejorar y consolidar la vocación productiva de sectores específicos o de regiones determinadas;
- XVIII. ...
- XIX. Alcanzar las metas anuales que en materia de desarrollo económico **sean propuestas por el Consejo**;
- XX. Identificar la vocación productiva de las zonas marginadas del Estado, impulsando **el desarrollo de la agroindustria, industria rural, semiurbana, urbana y familiar** para integrarlas al sector productivo;
- XXI. **Diseñar e implementar programas y políticas que promuevan la autonomía financiera y económica de mujeres, jóvenes, integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas liberadas en el Estado de México con motivo de la Ley de Amnistía del Estado de México y otros sectores vulnerables, impulsando su participación en la cultura empresarial, estimulando la generación y desarrollo de proyectos productivos**;
- XXII. Fomentar **entre organismos y asociaciones empresariales, comerciales y de productores**, la adopción de la cultura **de la integridad empresarial y de prevención de la corrupción** como instrumento para favorecer el fomento económico, en los términos de esta Ley;
- XXIII. Realizar acciones relacionadas con el uso estratégico de las tecnologías de la información, de conformidad a los lineamientos técnicos **y la normatividad aplicable, y**
- XXIV. ...

Artículo 6.- ...

I. El desarrollo, **implementación, promoción y actualización** de mecanismos e instrumentos de carácter tecnológico, **que fortalezcan la toma de decisiones en materia de desarrollo económico, así como aquellos que faciliten y agilicen a nivel local, regional y metropolitano**, la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas;

I Bis. El impulso de programas y medidas que apoyen nuevos esquemas de crédito, compras, producción y comercialización en el Estado;

II. ...

III. La modernización de los procesos productivos **y la responsabilidad social** de las empresas;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

IV. La adquisición e implementación, **entre las personas inversionistas y el sector empresarial**, de procesos y tecnologías de economía circular y eficiencia energética que contribuyan a la protección del ambiente y al aprovechamiento racional de los recursos naturales, especialmente los energéticos y el agua;

V. **El establecimiento y consolidación de agrupamientos empresariales, a fin de impulsar la eficiencia e integración de MIPYMES a las cadenas productivas locales, regionales y metropolitanas;**

VI. El establecimiento **y administración** de micro parques, parques, corredores, **desarrollos, ciudades y zonas industriales, comerciales y de servicios;**

VII. La organización **y participación en** misiones comerciales, la celebración de encuentros empresariales, la participación en ferias y exposiciones, **congresos, concursos** regionales, nacionales e internacionales, **y cualquier otro evento similar** para la promoción de empresas y productos estatales;

VIII. La colaboración del Estado con instancias públicas, **privadas y sociales** de los demás estados de la Federación y del extranjero, en materia de intercambio comercial y cooperación para el desarrollo;

IX. El fortalecimiento de las cadenas productivas **locales, regionales y metropolitanas** para sustituir las importaciones;

X. La vinculación **de las personas** inversionistas y de las empresas mexiquenses con otras empresas mexiquenses de consultoría, asesoría e información para la ubicación de mercados y oportunidades específicas de exportación y de coinversión, así como en materia de comercio exterior, tratados comerciales y cooperación para el desarrollo;

XI. La vinculación del sector productivo con centros de investigación científica y tecnológica, colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior y superior **a fin de fortalecer y modernizar al sector industrial, logístico, energético, comercial, de servicios, minero, artesanal, de abasto, y demás relativos a su competencia;**

XII. y XIII. ...

XIV. La atracción de la inversión **nacional y** extranjera en la Entidad;

XV. El desarrollo minero, **en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a través de programas y proyectos que impulsen el aprovechamiento racional de los recursos minerales del Estado;**

XVI. Estrategias y acciones para impulsar, financiar y fomenta el desarrollo de proyectos productivos de bienes y servicios que promuevan el cuidado del medio ambiente, la economía circular y la eficiencia energética, con base en la innovación y desarrollo tecnológico;

XVII. La conducción de la política estatal de mejora regulatoria y las acciones que correspondan, a fin de implementarse en el ámbito municipal y estatal, para la competitividad del entorno empresarial, el fortalecimiento de la legalidad, la confianza ciudadana y la transparencia del quehacer público;

XVIII. El establecimiento de mecanismos de consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo, como medida de inteligencia económica para la toma de decisiones, y

XIX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

La Secretaría instrumentará las medidas necesarias para proveer a la solución de las problemáticas **que afecten el desarrollo** de los sectores estratégicos y empresariales específicos, de acuerdo con los mecanismos, instrumentos, medidas y programas que **recomiende** el Consejo.

Artículo 7.- La Secretaría expedirá normas técnicas en materia de funcionalidad y operatividad de centrales y módulos de abasto, mercados de venta al detalle, plazas, explanadas comerciales y otras construcciones relacionadas con el comercio y servicios, **rastros, minería, parques y desarrollos industriales o logísticos y energías limpias y otras en las materias de su competencia.**

Artículo 8.- ...

I. a V. ...

VI. El Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México;

VII. La Comisión de Impacto Estatal;

VIII. La Comisión Estatal de Energía;

IX. Los programas y mecanismos de fomento empresarial para el desarrollo económico del Estado, incluidos los de incentivos y estímulos a la inversión productiva, los cuáles se procurarán realizar de manera incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 8 Bis. Las dependencias integrantes del Sistema podrán sugerir al Consejo, las acciones específicas que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Ley. Aunado a esto, podrán colaborar desde su área de conocimiento y especialidad en:

I. La integración de normas técnicas en materia de desarrollo económico;

II. Promover la vinculación entre el sector productivo y sector educativo a nivel medio superior y superior, centros de investigación científica y tecnológica, colegios y asociaciones de profesionistas, con la finalidad de generar apoyo e intercambio de conocimientos y experiencias;

III. Impulsar y fomentar el desarrollo tecnológico e innovación, y

IV. Las demás que el Consejo determine para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 9.- El Consejo es un órgano **consultivo**, cuyo objeto es **colaborar en el diseño, implementación y evaluación** de políticas, estrategias, programas y acciones tendentes al fomento de la inversión productiva y de las actividades económicas en el Estado, con el fin de impulsar el desarrollo económico **social, sostenible, inclusivo y justo, así como la competitividad del Estado de México. Las determinaciones del Consejo no serán vinculantes.**

Artículo 10.- ...

I. Una Presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

II. Derogada;

III. Derogada;

IV.

a).

b).

c). **La Secretaría de Finanzas;**

d). **La Secretaría del Agua;**

e). ...

f). **La Secretaría de la Contraloría;**

g). y h). ...

i). **La Secretaría de Seguridad;**

j). **La Secretaría de Salud;**

k). **La Secretaría de Cultura y Turismo;**

l). **La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;**

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. **Representantes de diez municipios**, cuya incorporación al Consejo se definirá en el Reglamento;

VIII. **Una persona representante** del Poder Legislativo;

IX. **Una persona representante del Poder Judicial;**

X. Representantes de cámaras u organizaciones, **debidamente acreditados conforme a la normatividad en la materia, de cada uno de los siguientes sectores:**

a) **Agroindustria;**

b) **Construcción;**

c) **Minería;**

d) **Energía;**

e) **Sector manufacturero:**

1. **Alimentos y bebidas;**

2. **Automotriz;**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

3. Farmacéutico;

4. Papel;

5. Plástico;

6. Químico;

7. Textil;

f) Sector servicios:

1. Logístico;

2. Manejo de residuos;

3. Servicios inmobiliarios;

4. Servicios financieros, y

5. Comercio.

Podrán agregarse los sectores que determine el Consejo.

XI. Una persona representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XII. Una persona representante de los siguientes colegios de profesionistas:

a) Colegios de Contadores Públicos;

b) Colegios de Abogados;

c) Colegios de Economistas;

d) Colegios de Ingenieros Civiles, y

e) Colegios de Notarios Públicos.

Podrán agregarse las profesiones afines que autorice el Consejo.

XIII. Una persona representante del Congreso del Trabajo en el Estado de México;

XIV. Una persona representante del Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas, **cuya incorporación se definirá en el Reglamento;**

XV. Una persona representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

XVI. Una persona representante de la Agencia Digital del Estado de México;

XVII. Una persona representante del Sistema Estatal Anticorrupción;

XVIII. Serán invitados permanentes al Consejo:

a) CEDIPIEM;

b) CEMER;

c) El IME;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

- d) El IIFAEM;
- e) El IFOMEGEM;
- f) El Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México;
- g) La Comisión de Impacto Estatal;
- h) La Comisión Estatal de Energía;
- i) El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
- j) El Instituto Hacendario del Estado de México, y

XIX. Los demás invitados que determine el Consejo.

Los cargos dentro del Consejo son honoríficos.

Podrán concurrir al Consejo, las personas titulares de las dependencias, **organizaciones y especialistas** diversos que determine la Presidencia del Consejo, quien podrá invitar, a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos que eventualmente los involucren, mismos que tendrán derecho a voz.

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, **que será designada por la presidencia del mismo.**

Artículo 11.- Por cada persona titular habrá una persona suplente que será nombrada por la titular.

Artículo 13.- ...

I. Analizar la problemática del Estado en materia de desarrollo económico **y social, sostenible, inclusivo y justo** y **la competitividad** en general, y de los sectores estratégicos y sectores empresariales específicos en particular, y elaborar el diagnóstico respectivo para su presentación al Consejo durante su Segunda Sesión Anual;

II. Analizar y proponer los mecanismos, instrumentos, políticas y estrategias necesarios para resolver dicha problemática e **incrementar la competitividad económica;**

III. Proponer a la Secretaría metas **anuales** a alcanzar e **indicadores a monitorear** en materia de:

a). al e). ...

En **la propuesta** de las metas anuales, el Consejo tomará en cuenta los indicadores de los organismos reconocidos a nivel nacional e internacional en la materia que corresponda.

III Bis. Conocer y opinar sobre los programas de desarrollo y competitividad económica, para recomendar las acciones tendientes al mejor desempeño de las actividades económicas en los municipios o en las zonas y regiones económicas;

III Ter. Dar seguimiento y evaluar las políticas y estrategias para el desarrollo y competitividad económica en el estado, conforme a los indicadores que sean considerados por la Secretaría como prioritarios de atención.

IV. **Proponer** a la Secretaría las estrategias y líneas de acción a seguir para la consecución de las metas anuales establecidas y evaluar sus resultados;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

V. **Proponer** a la Secretaría, el Programa Anual de Incentivos para:

a). a e). ...

f) Apoyar la creación de emprendimientos **que promuevan el cuidado del medio ambiente, la economía circular y la eficiencia energética**, entre la población joven, especialmente, de aquella que se encuentra en condiciones de marginación y pobreza.

g). Impulsar la integración de agroindustrias, industrias rurales, semiurbanas, urbanas, familiares, talleres artesanales y grupos solidarios a las cadenas productivas locales, regionales y metropolitanas;

h). Promover la integridad empresarial;

i). Promover la autonomía financiera y económica de las mujeres, jóvenes, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y otros sectores vulnerables de la población;

Este programa deberá estar integrado, **aprobado y presentado a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio respectivo;**

VI. **Derogada.**

VII. **Dar seguimiento periódico** al grado de eficacia de los incentivos aprobados y aplicados en el ejercicio anual de que se trate;

VIII. Analizar las estrategias y programas de promoción de **desarrollos, parques, corredores y ciudades industriales, comerciales y de servicios en el Estado, así como para el establecimiento de zonas prioritarias para la inversión o corredores productivos estratégicos;**

IX. **Identificar y dar seguimiento al comportamiento de los agrupamientos empresariales estratégicos en la Entidad;**

X. **Opinar sobre políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en los sectores económicos;**

XI. **Monitorear las tendencias, fluctuaciones y patrones de los indicadores económicos estratégicos del estado;**

XII. **Opinar sobre acciones de apoyo y fortalecimiento a la red de proveeduría local, regional o metropolitana de bienes y servicios;**

XIII. **Aprobar su propio Reglamento Interior; y**

XIV. **Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos legales.**

...

El Reglamento establecerá las bases para **el seguimiento a las metas anuales y la integración de la propuesta de programa anual de incentivos**, así como para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo.

Artículo 14.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

El Reglamento Interior del Consejo establecerá los términos en los que éste funcionará.

Artículo 15.- Los incentivos que se establezcan en el Programa Anual podrán ser fiscales y no fiscales.

...

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Los incentivos no fiscales que se otorguen, se entienden como complemento de las acciones e inversiones que los inversionistas y empresarios deben de realizar, y de los recursos o incentivos que, en su caso, apliquen los municipios y/o algún otro organismo público o privado, nacional o internacional con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes, **pudiendo ser asistencia técnica u otro tipo de facilidades administrativas que no impliquen una reducción de impuestos.**

Artículo 19.- En sus procedimientos de licitación para adquisiciones y contrataciones, las dependencias darán preferencia a las MIPYMES o agrupaciones de MIPYMES en igualdad de condiciones frente a empresas grandes, a efecto de contribuir a su consolidación, diversificación y fortalecimiento, y al desarrollo económico y competitividad del Estado.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios que no excedan de ocho mil veces el valor diario **de la Unidad de Medida y Actualización** vigente, se procurará que en ellas participen preferentemente las MIPYMES mexiquenses.

...

Artículo 20.- ...

I. Identificar y definir criterios de competitividad en todas las áreas del desarrollo empresarial y **humano**, como base para realizar, planear y dirigir negocios en el Estado;

II. Concientizar a **las personas** empresarias y emprendedoras sobre la importancia de la modernización de su infraestructura para la competitividad y la rentabilidad de las empresas;

III. Sensibilizar a **las personas empresarias, emprendedoras y trabajadoras** sobre la importancia y trascendencia de la eficiencia en el trabajo, a través de la capacitación y el establecimiento de relaciones laborales basadas en la confianza, mediante el establecimiento de objetivos y metas de corto y mediano plazo, capaces de comprometer a empleados y empleadores;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

IV. La concientización sobre los beneficios de invertir en investigación e innovación tecnológica y **eficiencia energética** para el incremento, a largo plazo, de la rentabilidad de la empresa y **la protección del medio ambiente;**

V. La realización de estudios de factibilidad, de mercado, de tecnología, así como procesos de capacitación y certificación;

VI. y VII. ...

Artículo 20 Bis. Los organismos y asociaciones empresariales formalmente constituidos podrán entregar las propuestas de mejora, colaboración y coordinación a la Secretaría Técnica del Consejo, a fin de ser presentadas al mismo en la siguiente sesión, sobre:

I. La implementación de políticas, mecanismos y estrategias que favorezcan el desarrollo del sector estratégico para la inversión de interés;

II. Políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en su sector;

III. La realización de estudios sobre necesidades de recursos humanos en su sector;

IV. Apoyo y fortalecimiento a la red de proveduría local, regional o metropolitana de bienes y servicios;

V. La difusión de casos de éxito local, nacional o internacional del sector como estrategia de competitividad; y

VI. Las demás que el Consejo determine para el desarrollo económico sostenible de la Entidad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el formato y modalidad para la recepción de las propuestas referidas en este artículo.

Artículo 22.- ...

I. a V. ...

VI. Contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;

VII. Autorizar a través de su Consejo Directivo, la creación y otorgamiento de incentivos a la actividad emprendedora, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y

VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 23.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Integrar el Comité Organizador del **Galardón al Mérito Empresarial Mexiquense;** y

XXV. ...

...

Artículo 30.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas correspondientes para la liquidación, modificación, fusión o extinción del Instituto, en los términos establecidos por la Ley para la





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y demás disposiciones aplicables. Para la modificación, fusión, liquidación o extinción del Instituto, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, deberán dictaminar su procedencia.

Artículo 35.- ...

...

I. a XIV. ...

XV. Crear los programas específicos de formación técnica y profesional de recursos humanos especializados en las diferentes técnicas artesanales; estudios de mercado; administración y operación de unidades artesanales; mercadotecnia; historia; y en general, para la conservación, promoción e innovación en técnicas, diseños y productos artesanales;

XVI. Aplicar, en lo conducente, el Programa Anual de Incentivos a que se refiere el artículo 13, fracción V, inciso d), procurando analizar la viabilidad de los proyectos presentados por emprendedores y proponer acciones que apoyen su desarrollo;

XVII. Proponer políticas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, de conformidad a los lineamientos técnicos, y

XVIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

El IIFAEM autorizará a través de su Comité Técnico, la creación y otorgamiento de incentivos a la actividad empresarial, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Capítulo Quinto Bis

Del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México

Artículo 40 Bis. El Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México es el fideicomiso público asimilado con estructura orgánica en términos de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, sectorizado a la Secretaría que, además de lo establecido en su Contrato de Fideicomiso de Administración para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a la Secretaría en las acciones que realice en participación con la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en la definición, de las políticas y lineamientos para gestión estratégica del suelo que impulse la instalación y consolidación de desarrollos comerciales, logísticos, industriales e inmobiliarios, y

II. Autorizar a través de su Comité Técnico, la creación y otorgamiento de incentivos a la actividad empresarial, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Capítulo Quinto Ter

De la Comisión de Impacto Estatal

Artículo 40 Ter. Adicionalmente a lo establecido en la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y su Reglamento, la Comisión de Impacto Estatal tendrá las siguientes facultades:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

I. Auxiliar a la Secretaría en la definición de las políticas, incentivos y lineamientos para gestión estratégica del suelo que impulse la instalación y consolidación de desarrollos industriales, comerciales, logísticos, e inmobiliarios que favorezcan la actividad empresarial, y

II. Proponer políticas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital para el desarrollo del sector empresarial, de conformidad con los lineamientos técnicos.

Artículo 41.- La Secretaría organizará e integrará el Sistema de Información Económica, con el objeto de obtener, generar y procesar la información e indicadores necesarios para el fomento y evaluación de las actividades económicas y metropolitanas en el Estado, así como para proveer de información oportuna a los agentes económicos que participen en dichas actividades.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, deberán proporcionar a la Secretaría, los informes que les solicite.

Artículo 42.- La Secretaría establecerá el Registro, en el que inscribirá, de manera sistematizada en el Si-Edomex, la información que permita identificar a las unidades económicas que cuenten con Licencia municipal de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, así como aquellos datos estadísticos que estas proporcionen con fines de promoción económica.

La Secretaría suscribirá acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos municipales de la Entidad y convenios de concertación con las organizaciones empresariales a fin de mantener actualizada la información del Sistema y el Registro.

Capítulo Séptimo

Del Certificado de Empresa Mexiquense

Derogado

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado

Artículo 46. Derogado.

Sección Primera

De los Incentivos a las Empresas Mexiquenses

Derogada

Artículo 47. Derogado.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Sección Segunda

Del Galardón al Mérito Empresarial Mexiquense





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con el IME, organizará anualmente el **Galardón al Mérito Empresarial Mexiquense**.

El Consejo emitirá las bases a las que se sujetará el otorgamiento del Galardón, el cual estará dirigido a aquellas empresas que hayan obtenido logros sobresalientes en alguna de las **categorías** siguientes:

- I. **Emprendedor del Año;**
- II. **PyME del Año;**
- III. **Empresa Agroindustrial del Año;**
- IV. **Empresa Exportadora del Año;**
- V. **Empresa de Innovación Tecnológica;**
- VI. **Empresa Socialmente Responsable;**
- VII. **Empresa con Mejores Prácticas Laborales;**
- VIII. **Empresa Minera del Año;**
- IX. **Empresa Constructora del Año;**
- X. **Empresa Manufacturera del Año;**
- XI. **Empresa Prestadora de Servicios del Año;**
- XII. **Empresa Comercial del Año;**
- XIII. **Empresa con Galardón Platino del Año, y**
- XIV. **Empresa con Expansión del Año.**

Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de impacto, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias, **así como** otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de **bajo, medio y alto impacto, se deberán realizar de conformidad con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios y la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y sus reglamentos respectivos, así como otras disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable.**

La Secretaría instalará ventanillas de gestión, con el propósito de colaborar con los gobiernos municipales en la operación del Si-Edomex, de conformidad con lo establecido en la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.

Artículo 53. El Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios establecerá la clasificación del impacto que corresponda a los giros de las empresas para el cumplimiento de los trámites previstos en el artículo anterior. Las actividades contenidas en el Catálogo corresponderán a las del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte vigente y deberán de presentar el Aviso de Apertura o solicitud de Licencia municipal de funcionamiento correspondiente al amparo del Si-Edomex.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Capítulo Segundo

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México

Derogado

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56.- Derogado.

Capítulo Tercero

Del Sistema Único de Gestión Empresarial

Derogado

Sección Primera

Del Sistema Único de Gestión Empresarial

Derogado

Artículo 57. Derogado.

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- Derogado.

Sección Segunda

De la Comisión Estatal de Atención Empresarial

Derogada

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 64.- Derogado.

Artículo 65.- Derogado.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Derogado.

Artículo 68. La Secretaría podrá solicitar **la práctica de visitas de verificación a las unidades económicas** beneficiarias de incentivos no fiscales, con el objeto de comprobar que las condiciones y los requisitos legales que sirvieron para el otorgamiento del incentivo siguen vigentes, así como para comprobar que se está dando cumplimiento a las metas y objetivos correspondientes.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 8, el artículo 13 y la fracción II del artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

La autoridad Municipal correspondiente expedirá **la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público**, cuando se trate de eventos públicos con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 13. De acuerdo con las características de cada evento público, será la autoridad quien determine el horario en que podrán expendirse las bebidas alcohólicas, el cual en ningún caso rebasará las 01:00 horas del día siguiente a aquel en el que se lleve a cabo el evento, lo que se hará constar en la autorización respectiva. Además de lo anterior, los titulares deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México que le sean aplicables de acuerdo **con el** tipo de evento público de que se trate.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Que los eventos públicos en los que se pretenda vender alcohol cuenten con la **licencia para la venta de bebidas alcohólicas emitida** por la autoridad Municipal correspondiente;

III. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de diciembre de 2014.

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir y actualizar las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación del presente Decreto, así como poner en operación el Si-Edomex en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico deberá emitir el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto, para cualquier trámite, se continuará considerando la clasificación del Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 19 de mayo de 2014, modificado por Decreto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 6 de julio de 2015, de forma exclusiva en su clasificación correspondiente a Protección Civil, atendiendo a las siguientes equivalencias:

Clasificación del Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo	Equivalencia
--	--------------

89





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Bajo riesgo	Bajo impacto
Mediano riesgo	Medio impacto

Serán consideradas de alto impacto las actividades indicadas en el Artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal.

Las actividades no mencionadas por el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, se considerarán de bajo riesgo, salvo las que por sus características coincidan con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal.

SEXO. Las unidades económicas que cuenten con Licencia municipal de funcionamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios podrán continuar su operación en tanto dicho periodo concluya. Un mes antes del vencimiento se deberá presentar el Aviso de apertura o solicitar la Licencia municipal de funcionamiento en términos de lo previsto en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Se exceptuará del cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 párrafo quinto de la Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios, a aquellas unidades económicas de alto impacto establecidas previo a la entrada en vigor de la misma, pudiendo solicitar la expedición de la Licencia en términos del Sexto Transitorio.

OCTAVO. En tanto entra en operación el Si-Edomex, los Avisos de apertura, modificación y solicitudes de Licencias municipales de funcionamiento se presentarán ante los gobiernos municipales, quienes solicitarán únicamente la información y requisitos señalados en esta Ley de Unidades Económicas del Estado de México y sus Municipios.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE UNIDADES ECONÓMICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ABROGA LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de mayo del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**



Mtra. Delfina Gómez Álvarez



26Z
Validación jurídica

